

234  
263



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "**

**LA COADYUVANCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO  
EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAUL IGNACIO MARTINEZ ALAVEZ**

ASESOR: LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION . . . . .	1
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA COADYUVANCIA</b>	
I.1.- Concepto de coadyuvancia. . . . .	7
I.2.- Personas que intervienen en la <u>rela</u> ción procesal penal . . . . .	9
I.3.- Reconocimiento de la personalidad - del coadyuvante dentro del proceso- penal . . . . .	13
I.4.- Aplicabilidad y alcance de la figu- ra de la coadyuvancia en el proceso penal en el Estado de México. . . . .	19
<b>CAPITULO II.- EL OFENDIDO DURANTE EL PROCESO PE -</b> <b>NAL EN EL ESTADO DE MEXICO. . . . .</b>	
2.1.- Como Coadyuvante . . . . .	23
A).- Como simple testigo de los he- chos . . . . .	29
B).- Como elemento de prueba del - delito . . . . .	31
C).- Como víctima . . . . .	34
2.2.- Concepto de víctima . . . . .	38
2.3.- La víctima ante el Ministerio - -	

	Público . . . . .	40
2.4.-	El Ministerio Público, como - Representante Social. . . . .	43
CAPITULO III. EL PROCESO PENAL DE ACUERDO A LA LEGISLACION DEL ESTADO DE- MEXICO.		
3.1.-	La figura de la coadyuvancia- y su relación con el Ministe- rio Público. . . . .	49
3.2.-	Determinados vicios y abusos- en el ejercicio de la función pública . . . . .	
3.3.-	El estado de indefensión del- ofendido durante el proceso - penal . . . . .	63
CAPITULO IV. LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR - LA FIGURA DE LA COADYUVANCIA- EN EL PROCESO PENAL EN EL ES- TADO DE MEXICO.		
4.1.-	Reconocimiento del asesora - miento jurídico al ofendido - dentro del proceso penal ....	68
4.2.-	La revisión de los sistemas -	

de impartición de justicia en el Estado de México . . . . .	
4.3.- Obligación solidaria de real <u>izar</u> el debido asesoramiento - jurídico legal al ofendido en cuanto: . . . . .	80
A).- La acción de la repara - ción del daño. . . . .	88
a) Responsabilidad Penal	
b) Daño material . . . . .	
c) Daño moral. . . . .	
B).- El pago de indemnización al detrimento del patrimonio del ofendido.....	113
a) Pago de daños y per - juicios e indemniza - ción a las víctimas - u ofendidos . . . . .	
CONCLUSIONES . . . . .	118
BIBLIOGRAFIA . . . . .	122

## INTRODUCCION

El presente trabajo pretende demostrar lo útil y necesario que es el que se adicione la figura de la coadyuvancia, de manera formal y objetiva, en el procedimiento penal del Estado de México. Esta tarea se limita al enfoque de la víctima y del ofendido en cuanto al resarcimiento de los daños que sufran los mismos, por el inculpado, o bien, por el procesado; vivimos la etapa de la humanización y tecnificación del Derecho Penal en sus diferentes formas y sistemas; y dentro de esta corriente se encuentra la posición del suscrito que desde luego le corresponde tratar quizás el capítulo más amplio e importante de todos, como lo es la ejecución de la ley penal, pero también lo que se refiere al control del sujeto dentro de la etapa procedimental, razón por lo cual se hace más amplia y profunda su visión.

Sinceramente convencido de la importancia y bondad que tiene el tema de la coadyuvancia ante el Ministerio Público en materia penal en el Estado de México, en circunstancias modernas como condiciones esenciales del desarrollo del enjuiciamiento penal y como imprescindible la defensa de los intereses pecuniarios y morales del sujeto pasivo del delito; que bien puede ser al cooperar con el representante social en la búsqueda de la reparación del daño en términos prudentes, o

nombrando un abogado particular que se encargue de auxiliario, con el debido asesoramiento tratando de restablecer las cosas al estado normal en que se encontraban hasta antes en que reca yera sobre ellos la conducta ilícita dañosa que le cause un - perjuicio moral o material al sujeto pasivo del delito, esto cuando de verdad pueda darse la reparación, así como cuando - pueda ser posible exigir jurídicamente una indemnización justa y equitativa que legalmente corresponda al daño causado, que - dando de esta forma protegido de la arbitrariedad, que muchas de las veces cometen las autoridades judiciales que se encar - gan de la impartición y procuración de justicia, así como de - exigir la reparación del daño a su entera libertad sin tomar en consideración a los afectados por la conducta típica penal - desplegada. En mi concepto creo que la función de la coadyuvan cía debe ser representada y mantenida inalterable en todo el - sistema legal positivo del Estado de México.

Por estas razones presento a consideración del jurado - la proposición de que sea integrada de manera clara y objetiva la figura de la coadyuvancia en el procedimiento penal del Es - tado de México, por que su reglamentación penal, es actualmen - te por un lado incompleta e incierta, y por el otro el legisla - dor Estatal destruye su alta finalidad al convertirla en un in - terés limitado, en donde la única participación corresponde al Ministerio Público; cuando desde el punto de vista social y le gal de una apropiada reglamentación o integración de la coope -

ración y auxilio del ofendido, o sujeto, pasivo en el procedimiento penal sería una garantía de seguridad y confianza, para los gobernados de que los órganos del Estado, concretamente - el representante social que depende del poder ejecutivo respetará dichos derechos y no los violará arbitrariamente, como - muchas veces sucede quedando indefensa y desprotegida la víctima u ofendido, esto mismo evitaría que el representante social empleara el carácter intimidativo que lo distingue e incumpliera con la defensa de los intereses de los particulares y al mismo tiempo evitaría que negocee a su entera satisfacción los derechos perjudicados del ofendido.

De lo que se ha expuesto, hay dos puntos de gran importancia y preocupación personal, los cuales son: el actualizar nuestra ley objetiva penal en la entidad que nos ocupa y la uniformidad de ésta, a efecto de conseguir que nuestro procedimiento penal sea ágil, oportuno y seguro, ya que en la actualidad considero que estamos perdidos en proceditismos inútiles que hacen imposible el propósito del legislador para encontrar una justicia pronta y confiable.

En consecuencia se debe realizar una revisión a nuestra ley objetiva Estatal, para actualizarla y en cuya elaboración intervengan personas que sean especialistas en la materia penal y además se integren comisiones interdisciplinarias

en las ciencias que permitan el auxilio del Derecho en todas sus ramas, a efecto de que el resultado del estudio permita una buena legislación en materia de procedimientos penales y con esto deje de existir en el campo de litigio obscurismos y malas interpretaciones de la propia Ley, ya que no existe un consenso general dentro de nuestros códigos penales, pues solamente se remiendan y se parchan éstos, y tal situación no resuelven nada sino al contrario la agravan puesto que hay confusión dentro del procedimiento.

Por tal caso se pide la elaboración de un proyecto integral de todo el procedimiento penal, que vaya acorde a las necesidades actuales de nuestra sociedad y con los adelantos suficientes en materia penal.

El objetivo del tema consiste en la uniformidad del enjuiciamiento penal en el Estado de México, tomando en consideración la figura de la coadyuvancia y su relación con la ley penal objetiva del Estado que nos ocupa, pues en tal entidad no está muy clara esta figura, como lo está en el Distrito Federal ya que tanto en el Estado de México, como en la capital de la República Mexicana, se observan de manera similar las mismas costumbres y necesidades de la gente así como también las consecuencias de sus conductas anti-sociales que quizás por su cercanía siempre están a la par. Por lo consi -

guiente considero que si el centro de la República Mexicana, admite la coadyuvancia dentro de su legislación penal no hay una razón formal y legal para que la ley objetiva del Estado de México, no le de la formalidad legal a esta figura dentro de su legislación penal.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA COADYUVANCIA  
EN EL ESTADO DE MEXICO.**

- I.1.- Concepto de coadyuvancia
- I.2.- Personas que intervienen en  
la relación procesal penal.
- I.3.- Reconocimiento de la persona-  
lidad del coadyuvante dentro  
del proceso penal.
- I.4.- La aplicabilidad y alcance de  
la figura de la coadyuvancia  
en el proceso penal del Estado  
de México.

I.I.- Concepto de coadyuvancia.

Coadyuvante: Es el tercerista adhesivo, es decir un sujeto procesal (1) secundario que colabora o apoya (contribuye o ayuda) a uno de los litigantes principales (2).

El maestro González Roura, ha definido al tercerista diciendo, que es quién "Por un interés propio directo o, por defender un interés ajeno, afin de defender un propio, sea - ese un interés originario o por cesión, sucesión o sustitución interviene en un proceso pendiente, sea como litis con sorte del sujeto original o en lugar de uno de ellos o en forma excluyente" (3)

Ahora bien, entre las diversas formas de tercerias - la doctrina distingue, a las excluyentes o agresivas y a las principales de las coadyuvantes o adhesivas.

Hay coadyuvancia en un sentido propio en la hipóte -

- (1).- Dr. J. Ramiro Podetti. Sujetos procesales y legitimación vease el cap. I del tratado de los actos procesales empresas en Ediar. Cit. Pos. Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo III Clasificación Clau. Cons. p. 89.
- (2).- Calamandrei. Instituciones de Derecho Procesal Civil Sobre la legitimación para obrar y actuar Edi. Palma Buenos Aires 1943 P. 184 Cit. Pos. Enciclopedia Omeba p.89.
- (3).- González Roura Instituciones prácticas de los Juicios-Civiles Edit. Ediar Buenos Aires p. 32. Cit. por OMEBA.

sis de sustitución procesal, sea espontánea o con facultades (ejerciendo la acción oblicua o subrogataria) o, por llamado o bien como carga, este tipo de coadyuvancia se puede observar en todo el ámbito jurídico ya sea penal o civil, y como ya se dijo la figura de la coadyuvancia: es la colaboración de un tercero que tenga un interés directo o indirecto en el conflicto.

Hay coadyuvancia en un sentido impropio." en las diversas especies, de litisconsorcio, ya sea esta necesaria (legítima heterónoma) o, voluntaria (legitimación autónoma) - que pueda ser en un sentido propio o anómalo, por cuanto los litisconsortes defienden, cada uno su propio interés, aún - cuando dicho interés sea común o paralelo y puedan constituirse por ellos mismos, en un sujeto procesal complejo, de ahí - que pueda admitirse que sean coadyuvantes unos de los otros - sin que se identifiquen totalmente sus intereses." (4)

El tercerista coadyuvante, puede actuar en defensa de un interés ajeno, para defender el propio (sustitución procesal) en cuyo caso sustituye al legitimado principal y esto puede hacerlo como su coadyuvante; de lo contrario es el tercerista que se coadyuva con el legitimado principal.

---

(4).- op. cit. González Roura, p.p. 8,9

sis de sustitución procesal, sea espontánea o con facultades (ejerciendo la acción oblicua o subrogataria) o, por llamado o bien como carga, este tipo de coadyuvancia se puede observar en todo el ámbito jurídico ya sea penal o civil, y como ya se dijo la figura de la coadyuvancia: es la colaboración de un tercero que tenga un interés directo o indirecto en el conflicto.

Hay coadyuvancia en un sentido impropio." en las diversas especies, de litisconsorcio, ya sea esta necesaria (legítima heterónoma) o, voluntaria (legitimación autónoma) - que pueda ser en un sentido propio o anómalo, por cuanto los litisconsortes defienden, cada uno su propio interés, aún - cuando dicho interés sea común o paralelo y puedan constituirse por ellos mismos, en un sujeto procesal complejo, de ahí - que pueda admitirse que sean coadyuvantes unos de los otros - sin que se identifiquen totalmente sus intereses." (4)

El tercerista coadyuvante, puede actuar en defensa de un interés ajeno, para defender el propio (sustitución procesal) en cuyo caso sustituye al legitimado principal y esto puede hacerlo como su coadyuvante; de lo contrario es el tercerista que se coadyuva con el legitimado principal.

---

(4) - op. cit. González Roura, p.p. 8,9

Como ya lo expusimos anteriormente la coadyuvancia - se puede dar en forma directa y voluntaria, cuando en los actos u omisiones, el sujeto legitimado (víctima u ofendido) - proporciona, al representante social o, juzgador, todos los - elementos que tenga referentes al delito, para que estos puedan valorar y determinar la responsabilidad del sujeto activo del delito en el sentido más amplio de equidad y justicia que los distingue como representantes de la misma.

I.2.- Personas que intervienen en la relación procesal penal.

En la secuela procedimental penal del Estado de México, participan una serie de sujetos, que por la naturaleza de los actos que están llamados a desempeñar, pueden clasificarse en tres categorías que son:

- (5)
- |                                     |   |                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a).- Sujetos procesales principales | — | <u>Sujeto activo</u><br><u>sujeto pasivo u ofendido</u><br><u>Juez</u><br><u>Ministerio Público</u><br><u>defensor</u><br><u>coadyuvante del Ministerio</u><br><u>Público</u> |
| b).- Sujetos procesales auxiliares  | — | <u>Policia</u><br><u>secretarios mecanógrafos</u><br><u>agentes judiciales</u><br><u>directores de los penales</u>                                                            |

(5).- Cfr. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos penales edición Primera Editorial Porrúa S.A. - México 1964 p. 66.

c) Sujetos procesales  
les accesorios

peritos  
interpretes  
testigos

Se les da el nombre de sujetos procesales a las personas entre las cuales se desenvuelven la realización procesal penal y si se toma en cuenta la naturaleza de los actos que realizan estos sujetos se clasifican en: a).- Sujetos procesales principales ya que la intervención de estos resulta necesaria e indispensable, dado que mediante un acto de voluntad de los mismos, pueden ocasionar, la constitución y el desenvolvimiento de la relación procesal penal, así como la extinción y modificación de la misma este carácter corresponde únicamente a las personas que tienen potestad de acusación, de defensa y de decisión, es común entender que el proceso penal, constituye una relación que conlleva derechos y obligaciones para quienes en ella participan. Por lo consiguiente se consideran como sujetos procesales principales: al Juez, al Ministerio Público, y al acusado debiéndose incluir dentro de esta clasificación al (ofendido y su asesor) y al defensor del acusado.

Al primero por que si bien es cierto, que dentro del procedimiento acusatorio, va perdiendo relieve, también lo es que resulta inegable su vinculación con el proceso circunstancia que debe considerarse para darle una intervención directa-

y no subordinada, y en cuanto al defensor porque su intervención se estima como una de las formalidades esenciales del procedimiento según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia inspirada en nuestro artículo 20 Constitucional.

b).- Sujetos procesales auxiliares, son aquellas personas que realizan una función específica dentro del procedimiento penal, mismas que desempeñan su labor como servidores públicos auxiliando al titular de la institución donde presten sus servicios. Debido a la función social que desempeñan estas personas se les ha clasificado como sujetos procesales auxiliares ya que dentro de sus servicios en el poder judicial o administrativamente hacen posible con su auxilio e intervención que se lleve a cabo dentro de la legalidad correspondiente el procedimiento penal así pues tenemos dentro de esta clasificación: al policía al secretario mecanógrafo, al agente judicial, a los directores de los penales.

c).- Sujetos procesales accesorios son: aquellas personas que en un momento dado pueden participar en alguna etapa del proceso y sus actuaciones están circunscritas a un fin determinado que puede servir para tratar de esclarecer y agilizar la secuela procedimental y su participación bien puede ser por voluntad propia o por requerimiento de una autoridad competente, dado que su capacidad de intervención esta subor-

dinada en función, a la naturaleza de los actos que legalmente están llamados a realizar, y dentro de estos sujetos procesales llamados accesorios tenemos al perito; mismo que tiene limitada su actuación conforme a la naturaleza de su función específica.

Otro de los sujetos procesales accesorios es el intérprete que al igual que el perito su función procesal está limitada a la naturaleza de su función específica.

El testigo también tiene la calidad de sujeto procesal accesorio dentro del procedimiento penal, dado que su intervención está supeditada única y exclusivamente a su declaración en cuanto a los hechos que le consten.

En la clasificación anteriormente señalada considere incluir, al ofendido y (su asesor), como sujeto procesal principal en razón que en el Código de procedimientos penales del Estado de México, no le reconoce su personalidad como parte y por lo consiguiente mucho menos una tercera persona que pueda coadyuvar con el Representante Social para tratar de asesorar al ofendido.

1.3.- Reconocimiento de la Personalidad del  
Coadyuvante dentro del Proceso Penal.

Toda tendencia encaminada a una perfecta realización de la justicia debe analizarse desde un elevado plano de desintereses, toda vez que dentro del proceso penal se observan varias irregularidades, tales como componendas y corrupciones que siempre están aunadas por un interés económico, o bien siendo en la mayoría de las veces los intereses personales los más afectados como el ofendido, el procesado y los familiares de ambos.

En tales circunstancias el presunto responsable sí cuenta con las garantías que le otorga la Constitución Federal en sus artículos 19 y 20, en los cuales entre una de las varias se encuentra el designarle un abogado defensor de oficio o la facultad de poder nombrar un abogado particular o persona de su confianza que lo defienda: situación que no se contempla por parte del ofendido ya que esta supeditada su personalidad a las actuaciones que realice el Ministerio Público como su representante social, esto aunado a que dentro del Procedimiento Penal en la entidad que nos ocupa no se contempla el debido reconocimiento de la personalidad del ofendido como parte, tan es así que el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México estableció que:

"La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público - por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculpado. Podrá asimismo, ministrar a los Tribunales, directamente o a través del Ministerio Público, las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño".

Por lo consiguiente considero que se debe de reconocer la personalidad del ofendido dentro del procedimiento penal en el Estado de México, así como la de un asesor jurídico que éste nombre a su entera libertad, para que por lo menos tenga esta garantía que la Constitución Federal le concede a los presuntos responsables y no esté subordinada su personalidad a las actuaciones que bien quiera hacer el Representante Social si tiene la buena voluntad para ello.

Para lograr que se reconozca como parte al ofendido es menester determinar cuales deben ser sus funciones dentro del procedimiento para que se le considere jurídicamente como coadyuvante del representante Social, y poder tener la facultad en un momento dado de buscar el esclarecimiento del delito, así como la participación del presunto responsable. Ya que en la Legislación Penal del Estado de México se excluye por completo la personalidad del ofendido, pues no hay un artículo expreso que haga referencia a la personalidad

del ofendido como sujeto procesal, y los derechos que le asis -  
ten en cuanto al delito y solamente le conceden cierta garan -  
tía en cuanto a la reparación del daño, misma que está supedi -  
tada a la actuación del Ministerio Público como su represen -  
tante social; en relación al ofendido el Código de Procedi -  
mientos Penales para el Estado de México en su artículo 202 -  
establece:

"En la primera audiencia se ofrecerán -  
las pruebas por el Ministerio Público y  
el procesado o su defensor, seguidamente  
se procederá al desahogo de las ofreci -  
das y admitidas. En el desahogo de las  
pruebas se observarán las reglas del ca -  
pítulo V de este título. Si no fuere po -  
sible desahogar alguna de las pruebas -  
ofrecidas, se citará a una nueva audien -  
cia, para que dentro de los 15 días si -  
guientes, celebrándose en esta forma to -  
das las que fueren necesarias para el -  
desahogo de aquéllas."

En mi opinión en el artículo antes mencionado se debe  
hacer la siguiente adición quedando como a continuación se se -  
ñala:

"En la primera audiencia se ofrecerán las  
pruebas por el ofendido, el procesado y -  
su defensor y el Ministerio Público, se -  
guidamente se procederá al desahogo de -  
las ofrecidas y admitidas. Y en el desaho -  
go de las pruebas se observarán las re -  
glas del capítulo V de este título si no  
fuere posible desahogar alguna de las -  
pruebas ofrecidas, se citará a una nueva -  
audiencia para dentro de los 15 días si -  
guientes. Celebrándose en esta forma to -  
das las que fueren necesarias para el de -  
sahogo de aquéllas.

Se opina esto por la razón, de que muchas de las veces el ofendido no es tomado en consideración como parte procesal, dentro del Procedimiento Penal en el Estado de México; luego el ordenamiento citado en su artículo 270 dice:

"El Juez en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citará a otra, para después de diez días y antes de quince para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan si lo desean la defensa oral de las mismas. Si en dicha audiencia no presentaron conclusiones ni el procesado ni su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el Juez imponga al defensor una multa equivalente de tres a treinta días de salario mínimo vigente en la zona que corresponda. Si no las presentare el Agente del Ministerio Público, el Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda y citara para otra audiencia dentro de los cinco días siguientes".

Con la adición que se propone el artículo 270 en su primer párrafo quedaría como a continuación se señala:

Artículo 270.- El Juez en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citara a otra, para después de diez y antes de quince, para que en ella el ofendido conjuntamente con el Ministerio Público, y el abogado defensor presenten sus conclusiones por escrito y hagan si lo desean la defensa oral de las mismas.

Se propone que las conclusiones sean conjuntamente entre el ofendido y el Ministerio Público, para que los intereses del primero no se vean vulnerados con la actuación del se-

gundo.

Asimismo, el artículo 271 del citado ordenamiento preceptúa que:

"El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición razonada, lógica y jurídicamente de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar. El procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Con la adición que se propone dicho artículo quedaría como sigue:

"Tanto la víctima como el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, harán una exposición razonada, lógica y jurídicamente en los hechos que a su juicio resulten probados y precisarán si hay o no lugar a acusar, el procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

A mayor abundamiento para que el ofendido pueda tener su personalidad legitimada en el Tribunal de segunda instancia es requisito indispensable, que le sea reconocida tal personalidad en la primera instancia como sujeto procesal, o como coadyuvante directo del Ministerio Público, dado que así lo establece la jurisprudencia que se cita:

"REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA FEDERAL IMPROCEDENCIA DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL OFENDIDO EN CASO DE.

El Código Federal de Procedimientos Pena -

les en sus artículos 141, 364, 365; establece que la persona ofendida por un delito no es parte en el Procedimiento Penal, que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima y que tiene derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado, y los defensores; por otra parte en términos de lo propuesto por el artículo 34 del Código Penal del Distrito Federal, en materia común y para toda la República, en materia federal que establece que la reparación del daño que deba ser hecha por el acusado tiene el carácter de pena pública" (6)

En términos generales como se observa sería de gran beneficio lo propuesto con antelación en cuanto al reconocimiento de la personalidad del coadyuvante para todos aquellos que han sido objeto de un delito, ya que en el Estado de México, al igual que el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, le niega la personalidad a la parte ofendida dentro del procedimiento, pues así también lo legisla en su artículo 174 del Código de Procedimientos Penales.

Si la anterior proposición tiene alguna repercusión dentro de la Legislación Penal de la entidad que nos ocupa, al hablar de la persona ofendida por un delito, sin personalidad legitimada para poder impugnar ante el Tribunal de segunda instancia, una sentencia en la cual no se le haya hecho justicia-

---

(6).- Jurisprudencia Reparación del Daño, en materia Federal, - Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 55, Tomo 44 - 7a. Epoca. Semanario Judicial de la Federación.

en cuanto a la reparación del daño ya sea moral o material - que se le haya ocasionado a consecuencia de un acto delictuoso que realizó la persona que fue absoluta del delito y de la reparación del daño a causa de las anomalías que existen en nuestro Procedimiento Penal, las cuales desintegran el espíritu de la propia ley, si tendrá la personalidad y el reconocimiento de esta por parte de las autoridades para intentar dicha acción en la segunda instancia.

1.4.- La aplicabilidad y Alcance de la figura de la Coadyuvancia en el Proceso Penal en el Estado de México.

Dentro del Proceso Penal del Estado de México, la aplicabilidad y alcance de la figura del ofendido es por lo regular nula, aunado que en la redacción del artículo 174 del Código de Procedimientos Penales se habla del término "apoderado", y dado a que existe una gran diferencia entre los términos apoderado y coadyuvancia, pues a la figura a la cual nos referimos dentro del Proceso Penal, no necesita un poder especial para poder constituirse como tal, pues basta simplemente con el consentimiento de las partes que deban admitir su participación como colaborador coadyuvante dentro del Procedimiento para lograr un objetivo positivo, que puede encerrar un interés propio o para un tercero.

Desde un punto de vista particular considero que -

el legislador al redactar el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, no fue muy claro y la palabra "apoderado" trae consigo una interpretación errónea y dudosa, de lo que realmente quiso decir, en cuanto a una intervención directa en el procedimiento de esta figura de apoderado. Ya que apoderado, significa dentro del ámbito jurídico, la persona que tiene un permiso especial o poder específico para actuar o intervenir, en un asunto o negocio, de la persona que le entregó dicho poder, para que lo representara en el mismo. Y no basta la simple manifestación de voluntad de las personas que la acepten o que la designen como tal.

Para que la figura de la coadyuvancia se pueda presentar clara y directamente es menester que el representante social acepte expresamente la intervención del sujeto pasivo del delito y con ello le reconozca plenamente su personalidad como coadyuvante para que pueda aportar los datos que fueren necesarios y tratar de esclarecer el acto delictuoso, mismo que le ocasionó un daño o un perjuicio ya sea moral o material. Pues el artículo 21 Constitucional faculta única y exclusivamente al Ministerio Público para que ejerza la acción penal.

El problema en la Legislación Penal del Estado de México en lo que a coadyuvancia se refiere, estriba quizás en la forma en que está legislado y redactado el artículo 174 del

Código de Procedimientos penales, ya que tal artículo le niega a la persona ofendida por un delito su personalidad como parte dentro del procedimiento, y por lo consiguiente le nulfica toda participación que pudiera tener como tal, para tratar de ayudar al esclarecimiento del delito directamente a través de un asesor jurídico con el que se pueda coadyuvar el representante social y ambos se avoquen al esclarecimiento de los actos delictuosos, así como de las consecuencias que trae consigo, ya que al Ministerio Público le compete la persecución de los delitos, y en su momento oportuno ofrecer pruebas y representar al ofendido, esto trae consigo que la función de este sea desconfiable y notablemente restringida pues el ofendido no tiene una relación directa en la causa penal, dado que su actuación se encuentra subordinada a lo que autorice el representante social, y solamente es tomado en cuenta cuando es requisito indispensable para la procedibilidad en los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida.

Para concluir el presente tema es necesario hacer la siguiente mención a manera de sugerencia personal, de lo práctico y necesario que es el hecho de que haya un reconocimiento pleno del ofendido o de su representante jurídico para que aunado al representante social logren una pronta procuración e impartición de justicia, y así mismo también se haga la modificación en la

redacción del artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y con esto se pueda presentar la figura de la coadyuvancia, por así solicitarlo la parte ofendida, como sucede en la Legislación Penal del Distrito Federal en sus artículos 9o. y 70 y el artículo 34 del Código Penal del citado lugar.

## CAPITULO II

### EL OFENDIDO DURANTE EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

#### 2.1.- Como coadyuvante.

- a).- Como simple testigo de los hechos.
- b).- Como elemento de prueba del delito.
- c).- Como víctima.

#### 2.2.- Concepto de víctima.

#### 2.3.- La víctima ante el Ministerio Público.

#### 2.4.- El Ministerio Público como representante social.

EL OFENDIDO DURANTE EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE  
MEXICO

El Derecho mexicano, a través de su historia ha experimentado diversos cambios mismos que a mi parecer se seguirán dando debido a las necesidades actuales, que conllevan conductas y comportamientos que van evolucionando conforme al avance científico y tecnológico de los tiempos actuales.

Tenemos que el Derecho Mexicano en el ámbito jurídico penal adopta el sistema acusatorio desplazando al inquisitorio que era el que se empleaba y regía en los tiempos de nuestros bisabuelos, hasta antes que se promulgara la Constitución de 1917. Este cambio trajo consigo varias modificaciones en el Procedimiento Penal Mexicano ya que como se dijo anteriormente se le dió un nuevo enfoque a la persecución e impartición de justicia en el procedimiento penal.

Dado que el artículo 21 Constitucional eleva la actividad del Ministerio Público a una función social y le impone facultades exclusivas en cuanto a la persecución e investigación de las conductas delictuosas que el ordenamiento jurídico penal tipifique como delito, así también faculta a los jueces en forma exclusiva a valorar las investigaciones realizadas por el representante social (Ministerio Público) para poder determinar si hay o no una responsabilidad penal y así poder dictar la

sentencia que corresponda conforme a la evaluación hecha durante el procedimiento.

El cambio que se efectuó del sistema inquisitorio al sistema acusatorio en nuestra legislación penal lo considero viable y positivo desde el punto de vista de la aplicación equitativa de la justicia pues destituye al juez como parte en el procedimiento, ya que en el anterior sistema inquisitorio, eran estos mismos los que se encargaban de la persecución y aplicación de la justicia, e imponían penas y castigos a los delincuentes o reos.

Pero al mismo tiempo considero que el espíritu e intención del constituyente al redactar el artículo 21 Constitucional no quiso otorgarle a la institución del Ministerio Público una facultad exclusiva en cuanto a la acción penal en los actos delictuosos, si no le impuso una obligación de representación social de la equidad y la justicia que deben tener las partes que componen el procedimiento penal, y es una necesidad primordial de su función social el representar al sujeto pasivo del delito, en todos sus derechos que le hayan sido violados a consecuencia del acto delictuoso.

Como el presente tema que ocupa mi atención, es el papel que juega el ofendido durante el proceso penal en el Estado de México al respecto diré que la situación que guarda el ofen-

dido en el proceso penal es inseguro e incierto, pues su actividad está supeditada a las actuaciones que esté realizando - el Ministerio Público; y por lo mismo su personalidad como - parte es nula, y solamente le otorgan un modesto derecho en la reparación del daño siempre y cuando pueda demostrar la procedencia y monto del daño causado ya que si no es así, no se le pueden resarcir los daños, ya sea por negligencia o por la corrupción que existe en la función que desempeña el represen - tante social.

Por lo consiguiente considero que la participación- del ofendido en el proceso penal es imparcial, ya que jamás - estarán conformes las víctimas en que sean desplazados en sus derechos y que el Ministerio Público sea quien a su arbitrio- concienta la cuantía de la reparación del daño y rinda prue - bas que buenamente pueda y quiera, ya que no es raro ver den- tro del Proceso Penal que el Representante Social se olvide - de su alta encomienda y realice, componendas con un interés - personal, los cuales estan muy distantes de la representatividad de la ley y la justicia.

Por lo que hace a la determinación de la reparación del daño nos dice la jurisprudencia lo siguiente:

"En toda sentencia condenatoria el juzgador - debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y dejar a salvo los derechos del - ofendido ni aplazar la determinación del -

monto a incidente o resolución posterior.

Quinta Epoca. Tomo LIII. Pág. 2168. Macario-Castillo. Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. - XXVI, Pág. 121. A.D. 1304/59. Rodolfo Quintanilla Espejel. 5 votos. Vol. VI Pág. 55, - A.D. 3507/61. Francisco Ocaña Hernández. 5 - votos. Vol. LX. Pág. 40. A.D. 8928/61. Alfonso Vázquez Pérez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XC. Pág. 26. A.D. 2970/63 José Cruz Gómez. 5 votos.

En relación a la cuantía de la reparación de daño la-jurisprudencia a continuación señala que:

"Para fijar la reparación del daño, el juez-debe atender tanto al acusado como a la capa-cidad económica del obligado a pagarla, moti-vando y razonando suficientemente dicha con-dena.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, Pág. - 230. A.D. 4021/57. Angel Olivares Parra. 5 - votos. Vol. XXVII. Pág. 83. A.D. 4134/58. Do-mingo Cuevas González. Unanimidad de 4 votos Vol. XXXVII. Pág. 78. A.D. 446/60 Eleuterio-de Lara López. Unanimidad de 4 votos. Vol. - LV, Pág. 55 A.D. 1134/61. Pedro Torres Gallo 5 votos.

2.1.- Como Coadyuvante.

Como se ha estado observando la participación del -  
ofendido durante el proceso penal en el Estado de México de he-  
cho y de derecho es nula ya que se le niega su personalidad co-  
mo parte en el proceso y solamente le reconocen la misma, en -  
los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, da

do que es requisito indispensable para la procedibilidad de -- la acción penal, asimismo, le dan una modesta intervención en-- la reparación del daño que le fue causado por la acción u omi-- sión del sujeto activo del delito.

Como anteriormente se dijo en la práctica procedimen-- tal la participación del ofendido es nula de hecho pero no de - derecho relativamente, ya que si existe fundamento legal en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 174, para hacer valer su personalidad y participación - como coadyuvante del representante social en cuanto al esclarecimiento del delito y la reparación del daño que le haya causa-- do dicho delito.

En la redacción del artículo 174 del Código de Proce-- dimientos Penales del Estado de México; a pesar de que el legis-- lador no utiliza la palabra coadyuvancia, se entiende que el - ofendido puede participar proporcionando ya sea él mismo o a - través de un apoderado todos los datos que tenga y conduzcan a-- comprobar la existencia del delito, así como la procedencia y - monto del daño causado.

Como se puede observar el no reconocerle la persona-- lidad al ofendido como coadyuvante, es una violación al derecho que le asiste, por parte del Representante social, ya que limi-- ta su actividad y la circunscribe a su propia actuación como su

representante; pues en tal carácter realiza a su entera libertad todas las acciones inherentes al ofendido y negocia en nombre de su representación social, los daños o perjuicios causados, sin tomar en cuenta el perjuicio que le cause a su representado.

Por lo tanto la labor de la coadyuvancia por parte del ofendido es de suma importancia y por tales motivos nunca se deben dejar al margen del proceso, ya que la ayuda que en un momento dado pueda prestarle el ofendido al representante social puede ser de suma importancia máxime cuando se trata de garantizar un equilibrio entre el ofendido y el procesado, pero también buscando la protección de la parte afectada y se le haga valer todos los derechos que equitativamente le asisten.

A).- Como simple testigo de los hechos.

Tenemos que el ofendido como testigo de los hechos tiene la obligación inherente e intransmisible de hacer su declaración de los hechos acontecidos, mismos que le causaron un daño o un perjuicio dentro de su patrimonio ya sea moral o material, para que el representante social inicie la investigación correspondiente en cuanto al delito mismo; y se determine la responsabilidad penal del inculcado.

Dado que el testimonio o declaración de la parte ofen

dida en los actos delictuosos es de suma importancia para iniciar la averiguación previa del delito, ya que en su carácter de víctima es un testigo real de los hechos; y por tal cuestión su declaración es de carácter forzoso pues la misma ley así lo contempla en los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, y en algunos otros delitos que se persiguen de oficio, sin que por ello forzosamente traiga aparejada un beneficio propio en cuanto a los daños que haya sufrido por dicho delito, ya que este derecho lo tiene que hacer valer dentro del procedimiento en el período destinado para tal efecto.

En este sentido el maestro Goldstein, nos dice que:

"Todo habitante tiene la obligación procesal de prestar un testimonio cuando es judicialmente requerido de ello; si se negare injustificadamente, puede ser compelido a concurrir, bajo arresto personal, conforme lo tiene establecido los Códigos Procesales, que generalmente determinan, que la detención se prolongará hasta que se presente declaración. A su vez suele castigarse como figura delictiva autónoma, la renuncia del testigo que legalmente citado, se abstuviere de comparecer o habiendo comparecido se negare a prestar la declaración, se asimila al testigo a peritos e interpretes."(7)

(7).- Goldstein. Cit. Pos. Lic. Raúl Avendaño López, "El valor-jurídico de los medios de la prueba en materia penal, Edit. Pac, S.A. de C.V. ed. 2a. México, 1992, P. 23.

B).- Como elemento de prueba del delito

No cabe duda que el medio más conocido e idóneo y -  
confiable para hacer posible una justicia clara y objetiva en -  
los actos delictuosos es el proceso penal, ya que tal circuns -  
tancia es la más apta para preservar la certeza del derecho y -  
la paz social, además de esta forma se elimina en gran medi -  
da los riesgos que se dan cuando se efectúa una venganza priva -  
da, para evitar esto último a manera de garantía procesal, ya -  
sea con pretención justa o injusta ejercitándose o no la acción  
penal; el Estado cumple ineludiblemente con su deber y realiza  
su función jurisdiccional a través de lo que se denomina proce -  
so penal. Durante el cual puede hacer fuerza de convicción,

Ya que la verdadera impartición de justicia, se da en  
el proceso donde se deben aportar pruebas para comprobar o des -  
virtuar el delito así como la probable responsabilidad del suje  
to, de ahí la importancia del procedimiento penal tendiente a -  
acreditar el derecho que posee el afectado respecto al daño y -  
perjuicio que con el acto delictuoso haya sufrido en su patrimo  
nio; ya que todo esto es una prueba eficaz, que el ofendido pu  
e aportar durante el procedimiento, lo cual puede influir en -  
el ánimo del juzgador para determinar la responsabilidad penal -  
del sujeto activo del delito.

Durante el procedimiento de un juicio penal es de vi -  
tal importancia señalar los hechos en los cuales ha de aplicar -

se el derecho para que de esta manera se pueda estimar el grado de importancia de los datos aportados por la víctima y se haga la valoración jurídica de las mismas.

La relación procesal penal no es un sentido puramente-normativa, ya que el juez realiza la constatación de las investigaciones realizadas por el representante social, y se ubica - en las mismas para poner fin a un proceso.

Se puede establecer que en nuestro Derecho procesal - penal el objeto del testimonio no son sólo los hechos sino también los lugares, las cosas y las personas; que el mismo ofendido como testigo presencial de los hechos señala y describe en - el más amplio sentido, dado que es éste el que sufrió las conae cuencias de dicho delito y por lo mismo debe hacer prueba plena durante el desarrollo del proceso penal, dejando a un lado el - criterio en el sentido de que el testimonio "es la simple per - cepción del testigo y no de la opinión que de los hechos se hu - biere formado por motivo de sus conocimientos o presunciones o - bien que de tales hechos deben referirse necesariamente a los - que ocurrieron antes del proceso y no los que ocurrieron dentro de él." (8)

---

(8).- Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas pe - nales. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición México, 1982 p. 172.

Con relación a la procedencia del testimonio esta será admitida siempre que para la investigación de los hechos de la causa sea necesario presentar a las personas que de alguna forma o manera las hubiere presenciado o conocido según lo dispone el artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación a lo antes manifestado señala la jurisprudencia lo siguiente:

3076. TESTIGOS IDENTIFICACION INDISPENSABLE- ANTE EL JUEZ DE LOS.

Es requisito indispensable para la recepción de la prueba testimonial el, que la persona que vaya a declarar se identifique plenamente ante la autoridad judicial, porque de no ser así, ello daría lugar a múltiples abusos consistentes en posibles suplantaciones de personas o la presentación de testigos ficticios, los cuales, por lo difícil que será imponerles una pena como consecuencia de una declaración falsa, es poco creíble que realmente aportarán datos reales para el conocimiento de la verdad, lo que traería como consecuencia la natural desconfianza hacia este medio de prueba y por lo consiguiente su nulificación. Además, si el testigo no puede identificarse y en el acta de la audiencia no existe constancia alguna en el sentido de que se les haya solicitado al juez de que alguna de las personas comparecientes y que conocen a quien dice ser testigo propuesto perentorio al juez para acreditar la identidad del testigo, es justa la negativa de dicha autoridad a recibir el testimonio de esa persona.

Amparo directo 2109/1975. Arturo Cerda Guzmán abril 5 de 1976. 5 votos ponente Mtro. - J. Ramón Palacios Vargas. 3a. Sala boletín - núm. 28 y 29 semanario Judicial. Pág. 38.

c).- Como Víctima.

Dado que en el presente tema que nos ocupa se ha estado hablando de la situación en la cual se encuentra el ofendido dentro del proceso penal, en el Estado de México; por lo consiguiente hablaré respecto al papel que juega como víctima del delito.

La figura de la víctima al igual que la del ofendido se clasifican dentro del sujeto pasivo de la relación procesal-penal, y el ordenamiento jurídico las distingue y las separa por la diferencia que existe entre ambas; así la víctima es el sujeto pasivo del delito que sufre o soporta directamente en su persona, patrimonio o bienes; las consecuencias o resultados de un acto delictuoso que puede ser de cualquier índole, llegando al grado de poner en peligro su integridad física y corporal, como es el caso de lesiones y homicidio, quizás estas dos últimas formas sea con la que se identifique la palabra víctima, ya que es la que se le da a las personas que sufren esta clase de delitos.

Como se puede observar la situación que guarda el ofendido en su papel de víctima es relativamente la menos apremiante y favorable a sus derechos lesionados por el delito, que las demás tratados en este tema, ya que prácticamente se encuentra en una de las máximas formas de indefensión en virtud de la

situación en que se encuentra debido a la lesión del delito, y esto mismo hace que no pueda vigilar personalmente el procedimiento, máxime cuando esta persona no tenga a nadie que lo pueda representar ante el Ministerio Público.

Por su parte la doctrina asegura, que siempre se hace aparecer a la víctima como "inocente". Pero en realidad, la víctima es algunas veces la causa de la infracción, y en todos los casos, el delito no puede ser bien comprendido sin tomarla en cuenta, poniendo para el caso algunos ejemplos, que nos indica Luis Marcó del Pont K.

"1.- Casos en que la víctima está involucrada en el comportamiento continuo de tipo sado-masoquista. Estos comportamientos desarrollan una agresividad creciente y cuando un cierto límite de intensidad es sobrepasado, resulta una agresión seria o la muerte de un miembro del grupo. El azar determina quien resultará víctima y cual será el criminal. Entre estos delitos violentos, se cuentan en ocasiones los delitos sexuales.

2.- La segunda categoría es cuando el delincuente explota la malicia o las intenciones delictuosas de la víctima. - El fraude de la máquina de billetes, donde el delincuente le hace creer a la víctima que la máquina sirve para fabricar bille-

tes de banco. La intención de la víctima es delictuosa. Casi -- siempre son casos de estafa.

3.- Cuando la víctima provoca un perjuicio propio, para explotar al delincuente bajo amenaza de la acusación. Lo mismo puede suceder con infracciones no provocadas.

4.- Si la víctima se pone asimismo en una situación que la hace susceptible de un delito. Comportamientos asociados a perturbaciones mentales, como la histeria, son conductas de este tipo.

5.- Cuando la sociedad tiende a proteger a la víctima, a pesar de que ella juegue un papel activo. Infracciones contra la moral, el tráfico de drogas, pornografía, y la venta de bebidas alcohólicas en circunstancias ilegales."(9)

Las víctimas de los delitos violentos se colocan prácticamente en un plano de indefensión en sus derechos, ya que si es lesionado físicamente, y por ello se encuentra hospitalizado e inconsciente y no tenga persona alguna que lo pueda representar ante el Ministerio Público, se crea tal situación de indefensión ya que no puede existir la coadyuvancia, ni mucho menos

(9).- Luis Marcó Del Pont K. Manual de Criminología, Editorial Porrúa S.A. Primera edición, México 1986. P.P. 83 y 84.

la representación de los derechos de la víctima por una tercera persona; dado que no existen físicamente por lo que el Estado - a través del Ministerio Público, inicia la averiguación y en su monto el proceso penal, conforme lo establecen los artículos 3o y 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Méxi - co; así como los artículos 29, 30, 31, 32, 33; hasta el artícu - lo 40 del Código Penal para el Estado de México, por lo consi - guiente es el Ministerio Público en su carácter de representan - te social, el único que tiene personalidad jurídica legal para - poder representar todos los derechos inherentes de la víctima - dentro del procedimiento penal; otra de las situaciones en que - la víctima queda indefensa, son las causadas por las acciones - de violaciones físicas, sobre todo cuando las víctimas quedan - con lesiones permanentes psíquicas y morales, debidas a causa - de las agresiones y vejaciones de la cual fue víctima.

Para concluir considero que es importante que desde - el inicio de la averiguación previa se proteja jurídicamente a - la víctima, y al mismo tiempo se le brinden las facilidades - necesarias para poder hacer valer sus derechos y el Ministerio - Público se conduzca con lealtad y dignidad a su función social - que le encomienda el artículo 21 Constitucional, y represente - los derechos de las víctimas sin anteponer intereses propios, - ya que esto hará que se cree seguridad y confianza a los repre - sentantes de la procuración y administración de justicia, a tra - vés de un proceso penal sano, limpio, equilibrado y verdadero;-

y se asegure a la víctima con una sentencia que represente el espíritu vivo de la justicia buscada y anhelada por la sociedad.

## 2.2.- CONCEPTO DE VÍCTIMA.

Desde los albores de la civilización humana, la víctima del delito ha sido siempre el protagonista máximo del dramapenal ya que es esta la que recibe directamente los resultados de un acto delictuoso, y por lo consiguiente adquiriría un derecho en su carácter de víctima; pues, podía tomarse por su propia cuenta el derecho de vengarse, y si así lo quería lo podía hacer en la misma forma en que le fueron causados los daños a su persona o su patrimonio, posteriormente nace la composición en donde la víctima valora el daño necesariamente.

La víctima, dentro de nuestro lenguaje castellano significa, según el Diccionario Académico de la Lengua Española; "el ser vivo que es herido, lesionado, sacrificado, martirizado, pues el vocablo del concepto víctima, apela a dos variedades "vincire", animal que se sacrifica a los dioses y deidades, o bien "vincere", que representa al sujeto vencido".(10)

(10).- Newman Elías, Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Cárdenas, edición primera, México 1992, P. 24.

A la clase de víctima a que me refiero en el presente tema, es exclusivamente al ser humano que sufre daños en sus bienes patrimoniales y físicos que están jurídicamente protegidos por la ley, como son: la vida, la salud, la propiedad, el honor, la honestidad, que son dañados por actos de otra persona, e incluso por accidentes también por factores humanos.

El crimen es un comportamiento, definido en tiempo y lugar, de una persona en algunos casos con otra persona (víctima) con la policía, los jueces, el Ministerio Público, los jurados. Es decir que el crimen y la víctima no existe sin ellos.

Otro concepto de víctima lo encontramos en el Diccionario enciclopédico ilustrado Oceano Uno, al señalar lo siguiente:

"Víctima. Persona o animal destinado al sacrificio. Persona que se expone a un grave riesgo en obsequio de otra.- Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita".  
(11).

En el caso de estudio interesa la víctima como sujeto de la acción sobre su persona, como objeto de la misma, y con un resultado negativo para ella, es también importante para la

(11).- Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Oceano Uno, Editorial grupo - Oceano, edición primera, México 1990. p. 874.

determinación legal de la víctima que la acción sea observada - por un tercero, denunciada o acusada, consignada y remitida a - los juzgados donde haya una condena en la sentencia para el res - ponsable del ataque sobre el sujeto pasivo en cuestión.

### 2.3.- LA VICTIMA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

Antes de abordar el presente tema considero necesario hablar de la situación en que se encuentra nuestra realidad ju - rídico social, en cuando a las conductas antijurídicas que en - cierran actos delictuosos (crímenes y delitos) dado que son en - estas situaciones en donde se da la relación procesal de la pa - reja penal, como es víctima y victimario.

Ya que la ola de crímenes y delitos que se realizan - diariamente en nuestra capital, así como también en gran parte - de las entidades de la República Mexicana, hacen que las perso - nas pacíficas que las sufren duden de la efectividad de las au - toridades que el Estado designó para combatir estos actos bandá - licos, así como de los medios y sistemas que emplean estas para combatir la delincuencia, pues en vez de aminorarlas estas au - mentan impresionantemente y con ello el número de víctimas de - delitos violentos; dado que la institución del Ministerio Públi - co es la autoridad responsable que se encarga de la investiga - ción y persecución de los actos delictuosos que se persiguen ya sea por querrela necesaria de parte ofendida (víctima) o por -

delitos que se persiguen de oficio (denuncia, homicidio) por así facultarlo nuestra Ley Fundamental en su artículo 21.

Así, se hablará de esta institución y de sus funciones sociales en representación de la víctima. En los actos delictuosos hay una relación intrínseca de los sujetos que la componen (sujeto activo - sujeto pasivo) conjuntamente estos forman la pareja penal (víctima-victimario) mismas que a las cuales el Estado a través del procedimiento penal le señala sus derechos y responsabilidades en cuanto al delito, esto suponiendo que la víctima tenga una responsabilidad respecto a la acción de sus hechos o conductas. Ya que durante el procedimiento penal ambos sujetos pueden hacer valer o demostrar el fundamento de su acción para reclamar una justicia clara y equitativa, pues los derechos de los presuntos responsables de los delitos, van paralelamente a los de la víctima siempre y cuando los derechos de esta última sean legítimamente representados por el Ministerio Público en el Estado de México.

Dado que dentro del procedimiento penal el presunto responsable, sí cuenta con varias garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional, y una de estas es que puede nombrar a su entera libertad un abogado defensor particular, mismo que tendrá una intervención directa; y en caso que no tenga los medios económicos para hacerlo el Estado lo nombrará uno de oficio para que lo defienda durante el proceso.

Así el presunto responsable a través de estas garantías puede aportar todas las pruebas que sean necesarias y - que en derecho procedan para tratar de alcanzar una sentencia absolutoria o una condena mínima, en el caso que resulte responsable de la acción delictuosa.

En cambio la situación de la víctima dentro del procedimiento Penal en el Estado de México, es desconcertante y desamparable ya que en su calidad de víctima no tiene una intervención directa, en el proceso que se esté llevando a cabo, pues debido a que la propia ley no le reconoce su personalidad como parte dentro del procedimiento como se desprende del artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México al señalar lo siguiente:

"la persona ofendida por un delito, no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y conducen a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculcado. Podrá así mismo, ministrar a los Tribunales, directamente o a través del Ministerio Público, las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño".

Así tenemos que también el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141 establece:

"La persona ofendida por un delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio. En todo caso el Juez, de oficio, mandará citar a la persona ofendida por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga".

Como se puede observar el artículo 174 concuerda con el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en ambos solamente, lo permiten a la parte ofendida proporcionar los datos que tenga para demostrar la procedencia y monto del daño causado, en el cual también el Ministerio Público en su carácter de representante social tiene ingerencia y puede elevar a pena pública tal obligación del inculcado, siempre y cuando el ofendido pueda demostrar dicho daño y sobre todo que el representante social cumpla con su función y haga valer todos los derechos que le fueron violados a la víctima u ofendido.

#### 2.4.- El Ministerio Público como representante social

En todas las sociedades nos encontramos que existen reglas y normas de conducta, ya sean jurídicas o sociales pero también existen dentro de estas mismas sociedades, individuos que violan o infringen dichas normas. Estas normas se encuentran codificadas y clasificadas dentro de los ordenamientos ju

rídicos que el poder público regula y al mismo tiempo impone a manera de sanción para aquellas personas que las vulneren.

Dado que en este tema hablaré de la representatividad social del Ministerio Público, nos enfocaremos a las normas jurídicas que regulan el comportamiento de las personas dentro de la sociedad.

La función social que desempeña actualmente el Ministerio Público en el Procedimiento Penal, fue una de las causas por la cual nuestro Derecho Penal cambió a raíz de la promulgación de nuestra Constitución de 1917, y muy especialmente del artículo 21 constitucional; del sistema inquisitorio que era el que prevalecía hasta antes de nuestro actual artículo 21 constitucional al sistema acusatorio que actualmente nos rige, ya que este artículo faculta exclusivamente al Ministerio Público como órgano detentador del ejercicio de la acción penal y al mismo tiempo le impone la representatividad pública social del Estado, ya que su función primordial dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal es realizar la averiguación previa cuando tenga conocimiento del delito, que lo mismo puede ser de querrela de parte o de oficio, en este periodo indagatorio se avocará a la investigación y persecución de todos los elementos necesarios que hicieron posible el delito querellando o denunciando; y es aquí donde considero que realmente el desempeño y

función del Ministerio Público debe ser social e histórica, - ya que mediante la aportación de pruebas y elementos se acreditará el cuerpo del delito y esto hará que se determine prudentemente, si el imputado es o no responsable del mismo.

La función más elevada que el Ministerio Público como representante social debe efectuar se realiza dentro del proceso penal ya que el Estado le confiere el alto grado de representar a las personas que sufren las consecuencias de los delitos - y sobre todo la propia representatividad del mismo Estado, en la impartición e imposición de una justicia verdadera, pues este debe hacer valer todos los derechos y garantías del procesado, - así como también las del ofendido al cual representa dentro del proceso siendo el más celoso y fiel guía del cumplimiento de la ley y la justicia y aplicar como órgano desinteresado y apasionado el justo medio que corresponda a los actos violentos los cuales hayan traspasado los intereses más sensibles de la sociedad que están tutelados por el Derecho Penal, y poder velar por la defensa de los débiles; los incapaces, los ausentes y combatir con estricto espíritu de justicia a la delincuencia y no actuar con venganza o resentimiento si no pedir la justa penalidad en el proceso, actuando siempre en favor de los intereses de la colectividad; en una palabra debe ser la representación viva de un interés social y equitativo y tratar de que brille la inocencia de un acusado si éste lo es, y tratar de demostrarlo con el empeño y fervor que le da la justicia, la cual

debe ser aún más grande que la de su propio abogado defensor, y por esto mismo también pedir el castigo justo que le corresponde al culpable del delito.

Como se puede observar la función social que desempeña la Institución del Ministerio Público es indispensable, tanto en la averiguación previa como el proceso, pues debido a su actividad en ambos casos el juez conoce la magnitud de la situación y el grado de la presunta responsabilidad del inculcado, dado que este representante social solicitará al juez, se avoque al conocimiento del caso concreto, pues en la averiguación previa integrará los elementos del delito y la presunta responsabilidad, y en el proceso representará al ofendido, aportar todos los elementos de prueba que considere pertinentes para que en su momento proceda a la acusación y lograr una sentencia condenatoria y por ende se condene igualmente al sujeto del delito al pago de la reparación del daño.

Todo el sistema de impartición de justicia sirve para acercar al pueblo a la justicia penal, pero será el procedimiento penal, con sus períodos, el instrumento que buscará la verdad histórica para que en el caso concreto se aplique la justicia penal, a través de los hombres que representan los órganos que posibilitan el acceso a la misma. Y es en la etapa de la sentencia donde se determinará la reparación del daño por el juez; pero sin embargo cuando exista temor fundado de que el -

obligado a la reparación oculte o enajene los bienes para hacer efectiva la reparación del daño, será el Ministerio Público o el ofendido en su caso quienes podrán solicitar al juez el embargo precautorio de los bienes señalados para garantizar la reparación del daño al ofendido.

**CAPITULO III.- EL PROCESO PENAL DE  
ACUERDO A LA LEGISLACION DEL ESTADO  
DE MEXICO.**

- 3.1.- La figura de la coadyuvancia y su relación con el Ministerio Público.
- 3.2.- Determinados vicios y abusos en el ejercicio de la función pública.
- 3.3.- El estado de indefensión del ofendido durante el proceso penal.

### 3.1 LA FIGURA DE LA COADYUVANCIA Y SU RELACION CON EL MINISTERIO PUBLICO

Desde que el Estado asumió la responsabilidad de hacer efectivo el ius punendi prohibiéndose, así con esta intervención, la venganza privada; dentro del ordenamiento jurídico la posición del ofendido por el delito en el proceso penal ha sido cuestión muy debatida doctrinariamente. Ya que las funciones del ofendido en el proceso penal han sufrido cambios notables que responden a la evolución natural de las tendencias imperantes que conforme al desarrollo y necesidades han surgido, debido a los diferentes comportamientos de los individuos; mismos que conforman el conglomerado social.

Como se ha señalado en un principio el ofendido que sufría un daño a causa de un delito se veía precisado a hacerse justicia por su propia mano y fue esto lo que originó que - el Estado interviniera de una forma directa, ya que muchas de las veces la venganza era en extremo mucho mayor que el daño - causado por lo cual el Estado sustituyó al ofendido y en representación de la sociedad aplicaba una justicia que representara un justo equilibrio entre el daño y el castigo pues el derecho de la víctima lo representaría el propio Estado. Y en tal posición y como representante del ius punendi el Estado creo -

varios organismos que lo representaran en la impartición de -- justicia y cada uno de estos le designó una representación social de la cual no pueden abdicar ya que su función promordial es el debido cumplimiento de la ley. Así pues surge la institución del Ministerio Público, como representante del ofendido - en el delito y esto hace que la participación del mismo en el procedimiento penal sea por lo consiguiente mínima o casi nula.

Esto se hizo más palpante en el procedimiento penal-mexicano cuando los legisladores del Código del 29 pensaron - que la intervención del Ministerio Público como representante-social, del sujeto pasivo u ofendido tuviera la personalidad - para poder exigir la reparación del daño, ya que de esta forma sería de un modo más efectiva que la acción privada que tenían los particulares ofendidos para poder solicitar tal reparación, así, el legislador declara que la reparación del daño proveniente de un delito forma parte de la pena pública y podía ser exigida por el representante social.

Esta innovación cambiaría con el sistema de responsabilidad civil y con su carácter patrimonial, y daría la intervención directa del Estado en la protección de los ofendidos, - sus bienes, y sus derechos perjudicados por la comisión de un delito y lógicamente el cambio trajo consigo varias modificaciones en cuanto a los convenios y del monto de la indemniza -

ción.

El cambio de la responsabilidad civil en los daños -  
provenientes de un delito a la imposición de pena pública no -  
fue radical, ya que al mismo tiempo que se encomendaba al Mi -  
nisterio Público el poder reclamar la reparación del daño, se  
le permitía también a los herederos o al mismo ofendido ejerci  
tar dicha acción por lo cual se origino un sistema ambiguo que  
dió lugar a confusiones y a crear un sistema mixto, en la que  
algunas veces el Ministerio Público se coadyuvaba con el ofen -  
dido y otras de las veces, el ofendido con el representante so  
cial.

Fue en el Código Penal de 1931 para el Distrito Fede  
ral y Territorios Federales, en el cual quedó legislado formal  
y legalmente que la reparación del daño proveniente de un deli  
to tendría carácter de pena pública y formaba parte de la san -  
ción pecuniaria por lo que se exigiría de oficio por parte del  
representante social, a través del ejercicio de la acción pe -  
nal con el que podían coadyuvar el ofendido y sus derechoha --  
bientes o sus representantes en los términos que proponga el -  
Código de Procedimientos Penales.

El Código Penal vigente del Distrito Federal estable  
ce en su artículo 34 de la manera siguiente:

"La reparación del daño que deba ser hecha

por el delincuente tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvarse - el ofendido sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, cuando dicha reparación deba exigirse a terceros tendrá - el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales".

En cuanto al Código Penal del Estado de México, lo tiene legislado de la manera siguiente, en su artículo 30 que a la letra dice:

"La reparación del daño se impondrá de oficio al inculcado del delito pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales del Estado de México".

Como el tema que nos ocupa es la figura de la coadyuvancia y su relación con el Ministerio Público en el Estado de México por ello expondré los artículos del Código Penal del Estado de México y del Distrito Federal que hacen referencia a esta figura.

Así, tenemos que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 174, lo regula de la manera siguiente:

"La persona ofendida por un delito no es -

parte en el procedimiento, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado, podrá asimismo, ministrar a los tribunales directamente o a través del Ministerio Público las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, en materia del fuero común nos señala que el ofendido puede denunciar un delito y querellarse respecto a los privados, condición de procedibilidad establecida en los artículos 262, 264, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por su parte el artículo 9o. del mismo ordenamiento nos dice que:

"La persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño"

Tenemos además, que en el Código Penal del Fuero común así como en el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece los momentos en que se debe dar intervención al ofendido dentro del proceso; ejemplo en el artículo 70 del citado ordenamiento, cuando se menciona lo siguiente:

"El ofendido o su representante pueden comparcer a la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores".

De los artículos anteriormente mencionados, así como lo referente a los artículos 28, 35, 360, 379, 568, 532 y 533- del mismo ordenamiento, se desprende que el ofendido puede inclusive promover directamente ante el órgano jurisdiccional, - ofreciendo pruebas para acreditar la responsabilidad del acusado, así como la reparación del daño. Ya que como lo establece - el Código Penal dicha reparación tiene el carácter de pena pública por lo cual el ofendido se convierte en coadyuvante de - la acción penal promovida por el Ministerio Público y por lo - consiguiente esta cualidad de coadyuvante le concede la posibilidad de desplegar diversas actividades dentro del procedimiento.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141, el cual está legislado en los mismos términos que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 174 en lo que a la parte ofendi- da se refiere y solamente cambia su redacción; pero el Código- Federal si habla de la coadyuvancia pues este lo establece en su artículo 141 que a la letra dice:

"La persona ofendida por un delito no es- parte en el proceso penal pero podrá coad

yuvarse con el Ministerio Público proporcionando al juzgador por conducto de este o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio."

En todo caso el juez mandará citar de oficio a las personas ofendidas por el delito para que comparezca por sí o por su representante, designado en el proceso de manifestar en este lo que a su derecho convenga.

Respecto a lo previsto en este artículo, que lo mismo que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en sus artículos 38, 133, 365, 489, 490, 149 y - - demás relativos hacen alusión a la supuesta participación - del ofendido dentro del proceso.

Como se puede observar la posición que guarda el ofendido en su calidad de coadyuvante del Ministerio Público y consecuentemente de los derechos que aparentemente le permiten desplegar diversas actividades en ambos ordenamientos procesales que en realidad lo colocan en su situación en extremo desventajosa, al estar siempre supeditada o subordinada su actuación en el proceso penal al Ministerio Público.

La coadyuvancia que aluden estos ordenamientos, no reconocen verdaderamente la personalidad del ofendido como parte procesal, ya que entendemos por parte a aquél que tiene derecho a promover pruebas y a que se las reciban, el que tiene,

así mismo; el derecho de interponer a la autoridad judicial - los recursos legales y esta la obligación de darle el trámite correspondiente, situación que no sucede en nuestra legislación penal procesal. Ya que en la práctica forense en nuestros tribunales dentro de la secuela procesal en el período - del ejercicio de la acción penal si el agente investigador no practica las diligencias que pide o solicita el ofendido por el delito, ni se recibe las informaciones o datos que éste ha ofrecido; ningún derecho le asiste para defender o ayudar a defender sus propios derechos como ofendido; o bien si el ofendido ha logrado constituirse en parte coadyuvante continuará en la misma condición, ya que la apatía y la resistencia del agente investigador al rehusar recibir los datos que apoyen su interés jurídico, a pesar de que esten fundamentados conforme a derecho, muchas de las veces no le son recibidas por el representante social y no puede obligarlo a hacerlas suyas; por lo que el ofendido recurre al único recurso - que le queda que es el de la resignación.

Los autores que hablan de la recepción de pruebas - por parte del Ministerio Público, señalan que este "no está - revestido de potestad propiamente decisoria. Además, la exclusividad de la acción penal otorgada a esta magistratura trae consigo el peligro de arbitrariedades irremediables". (12)

(12).- Catalina Cedillo Frias. Cit. Pos. Anuario Jurídico No. XII. Universidad Nacional Autónoma de México, 1985. p. 493.

3.2.- DETERMINADOS VICIOS Y ABUSOS EN EL  
EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA.

Dado que el presente tema es respecto a los determinados vicios y abusos que existen dentro de la función pública comenzaré a mencionar y a desglosar dichos vicios y abusos, - que en lo personal considero que nunca dejarán de existir, ya que siempre existirán personas que se aprovechen de la desgracia y necesidad de otras para obtener un ingreso extra, esto ocurre con mayor frecuencia cuando las personas que cometen dichos delitos y abusos tienen la obligación social de proporcionar gratuitamente a la víctima u ofendido el apoyo que supuestamente debe proporcionar la institución donde presta sus servicios dicho servidor público; así el ordenamiento jurídico penal del Estado de México, regula estos comportamientos en su capítulo VIII y X, que se encuentra en la parte del incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas, - así como abuso de autoridad; el Código Penal del Estado de México regula dichos supuestos en su artículo 135 el cual dice:

"Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en algunas de las conductas siguientes:

- I.- Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que se tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla.

- II.- Impedir el cumplimiento de una ley, de decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto.
- III.- El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un inculpado, la abandone o descuide por negligencia."

En el artículo 136 del mismo ordenamiento, se encuentra regulado el delito de ejercicio indebido de función pública de la manera siguiente:

"Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que:

- I.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;
- II.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;
- III.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado; y
- IV.- Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I a III, se le impondrán de tres meses a un año de prisión, de diez a

cien días multa e inhabilitación de tres - meses o un año para desempeñar empleo, cago o comisión públicos.

A quien cometa el delito previsto en la - fracción IV se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión de veinte a docien - tos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos".

Todas y cada una de las diversas fracciones enumeradas son de mucha relevancia y trascendencia, dado que se trata de las diferentes faltas que cometen los servidores públicos, - y que se encuadran como delitos por la legislación penal, aplicando variadas sanciones para cada una de ellas.

Otro de los vicios que muchos de los servidores pú - blicos cometen durante el proceso penal es el abuso de autoridad, ya que éstos muchas de las veces se exceden de sus funciones como autoridad, y aplican arbitrariamente la ley a priori, sin el más mínimo sentido de la equidad y la justicia que debe de existir en cualquier proceso, así el artículo 139 del Código Penal dice:

"Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses y cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión pública - al servidor público que en razón de sus - funciones y expediéndose en su ejercicio - realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

Igualmente señala el artículo 140 del cuerpo jurídico citado lo siguiente:

"Comete el delito de abuso de autoridad - con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeña para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiado, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna otra persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos. Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y
- II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito."

Las anteriores manifestaciones son lo concerniente, a abuso de autoridad, y en cuanto a los vicios que encontramos dentro de las instituciones de procurar y administrar justicia

sobresalen los siguientes:

I.- Existe el compadrazgo y el amiguismo, en razón de los cuales muchas de las veces se ve obstruida la aplicación de la ley, tanto por el órgano investigador, como por el órgano jurisdiccional:

II.- La mancha del dinero, se llama así en virtud, de que este factor empaña y mancha la verdadera administración de justicia;

III.- El compañerismo, toda vez que entre los personajes que cometen delitos se encuentran sujetos que en alguna ocasión han pertenecido a alguna corporación policial, o ha colaborado dentro de la institución del Ministerio Público, o dentro del poder judicial resultando que por esta circunstancia haya un impedimento sentimental para aplicar la ley que en derecho corresponda.

IV.- Prepotencia política, en variadas ocasiones llegan a estar inmiscuidos dentro de la comisión de delitos, familiares o amigos de políticos acaudalados y por temor o respeto a la autoridad concedora del ilícito a toda costa evita que estas personas lleguen a ser investigadas o procesadas cuando así proceda de acuerdo a la ley que nos rige;

V.- El burocratismo que existe en todas y cada una de las dependencias de la Procuraduría del Estado en estudio, como del Tribunal del mismo, ya que por la lentitud que existe entre estas no se llega a tener conocimiento pleno de los delitos y de los presuntos responsables incumpliendo con la disposición que enuncia nuestro artículo 17 constitucional que a la letra señala:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

Urge terminar con todos los vicios y abusos que se presentan y que han quedado señalados, ya que no se debe olvidar que la prevención de los delitos se inicia con una efectiva ejecución de justicia dentro de un sistema justo de impartición de la misma; pero presenta diversos problemas, pues en su vigilancia y aplicación converge el Ministerio Público y el organo jurisdiccional con las deficiencias que se han indicado con antelación.

3.3.- EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL OFENDIDO  
DURANTE EL PROCESO PENAL.

Como se ha venido manifestando durante el desarrollo del presente trabajo, en el cual se ha dejado entrever la situación que guarda el ofendido dentro del proceso penal, dada a que no se le reconoce su personalidad como parte dentro del mismo, y en virtud de que el Ministerio Público es su representante social; y es este, en su carácter de defensor social del sujeto pasivo en los actos delictuosos quien asume la titularidad de ejercicio de la acción penal y de oficio reclamar todos los derechos inherentes del ofendido y con esta doble función el Ministerio Público, elimina casi por completo; la intervención que el ofendido pudiera tener dentro de la secuela procedimental, esto hace que la víctima no tenga personalidad propia y directa dentro del proceso para poder reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren causado a su persona o a su patrimonio, por un acto delictuoso; por lo que la parte ofendida por un delito, se queda prácticamente en un estado de indefensión, ya que el representante social es su único defensor, y dado a su inclinación de función social no sólo representa a un ofendido en particular sino tiene la obligación de presentar a muchos más en el proceso, esta situación hace que el Ministerio Público muchas de las veces no pueda cumplir eficazmente su función en cuanto a la reparación del daño, pues debi

do al saturamiento de labores no puede avocarse a un sólo ofendido, y esto hace que no se cumpla plenamente con los lineamientos de la justicia, la equidad, y la igualdad que deben tener las partes dentro del proceso.

Estas tres garantías por lo regular no se dan tan fácilmente y sencillamente dentro del procedimiento, pues, se tiene que demostrar por ambas partes la verdad de su dicho, y el fundamento de su acción; ya que muchas de las veces el Ministerio Público no acepta la coadyuvancia que el ofendido pueda ofrecer, para encontrar la verdad histórica de la acción u omisión que originó el delito del cual es víctima, y esto mismo hace que se quede prácticamente bajo la sombra del Ministerio Público que lo representa como su defensor social.

Todo esto aunado a las garantías que el artículo 20-constitucional, le concede al presunto responsable del delito, mismas que su abogado defensor hace valer dentro del procedimiento para tratar de aminorar o absolver una sentencia que determine su responsabilidad como delincuente; considero que el artículo 20 constitucional es una de las garantías más nobles y beneficiosas que tiene un acusado o presunto responsable, pero también considero que la víctima debe tener por lo menos las mismas garantías que el presunto responsable dentro del procedimiento, dado que ambos sujetos son parte del mismo; pues

no podrá existir un delincuente si no existe un ofendido, es - por esto que se debe nombrar un asesor jurídico coadyuvante al Ministerio Público, que lo represente en sus acciones y derechos que le correspondan como ofendido dentro del procedimiento, y con esto no dejar que el Ministerio Público negocee sus daños y perjuicios en nombre de la sociedad a la cual representa: y aunque se esté siendo muy reiterativo en cuanto a la supuesta representatividad social de la institución del Ministerio Público, por lo regular, saca un provecho propio de esta función social no importándole muchas de estas veces el perjuicio que con su conducta y su deshonestidad como representante social del ofendido cause conciente o inconcientemente a su representado en el procedimiento penal.

El estado de indefensión del ofendido se presenta,-- cuando el Ministerio Público considera que el acto delictuoso no reúne los elementos necesarios para considerarlo un delito- y por lo consiguiente no ejercita la acción penal, y dado que es este en su carácter de institución social y representante - de la Procuraduría del Estado de México; por así facultarlo el artículo 21 constitucional, el único que puede ejercitar acción penal, y el hecho de no ejercitar la misma el ofendido, - prácticamente se encuentra en un estado de indefensión en virtud que no puede recurrir a otra acción para que le sean resarcidos los daños que con motivo del delito le fueron ocasiona -

dos, o bien, que haya un sobresimiento o sentencia absolutoria donde no se condene al responsable del acto delictuoso a la reparación de los daños causados, y aún si la hubiera, el ofendido tendría que iniciar un incidente de responsabilidad civil - para poder hacerse pagar dichos daños, siempre y cuando tenga el modo de promover tal acción; ya que todo esto es causa y - consecuencia de un nuevo juicio, en donde tendría que iniciar y demostrar ante los tribunales su acción de reparación de - daño, como ofendido perjudicado de un acto delictuoso que no pudo ser resarcido en el mismo procedimiento penal, por la corrupción o negligencia de tales autoridades que tienen la obligación y el deber de velar por una sana administración de justicia en los términos y condiciones que prescribe la ley de la materia.

CAPITULO IV.- LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA  
DE LA COADYUVANCIA EN EL PROCESO PENAL  
EN EL ESTADO DE MEXICO.

4.1.- Reconocimiento del asesoramiento al  
ofendido dentro del proceso penal.

4.2.- Revisión de los sistemas de impar-  
tición de justicia en el Estado de Mé-  
xico.

4.3.- Obligación solidaria de realizar el  
debido asesoramiento jurídico legal-  
al ofendido en cuanto:

A).- La acción de la preparación del  
daño.

- a) Responsabilidad penal
- b) Daño material
- c) Daño moral

B).- El pago de indemnización en --  
cuanto al detrimento del patri-  
monio del ofendido.

- a) Pago de daños y perjuicios -  
e indemnización a las vícti-  
mas u ofendidos.

4.1.- Reconocimiento del asesoramiento jurídico al -  
ofendido dentro del proceso penal.

Durante el desarrollo del presente trabajo se ha estado hablando del papel que juega el ofendido en el proceso penal, en donde muchas de las veces, reducen su personalidad a - un simple elemento de prueba, como sucede en el Código, de procedimientos penales del Estado de México, pues no le reconoce la calidad de parte, por no ser necesaria su participación para llevar a cabo todo lo relacionado con el proceso penal, y po - der determinar la presunta responsabilidad del procesado, en - cuanto a su acción u omisión, en el delito.

En la legislación del Estado de México, atendiendo - a lo referente a las penas y medidas de seguridad, la parte - ofendida por un delito sí cuenta con el apoyo que le otorga el Ministerio Público, que es el que se encarga de hacer en su - representación, todas las diligencias que en derecho procedan, y que conduzcan a comprobar y a señalar la responsabilidad del sujeto activo del delito, y por lo consiguiente el poder judi - cial del Estado tiene la obligación de hacer valer los dere - chos y las garantías que tiene cada una de las partes que in - tervienen en el procedimiento penal, y en todo momento salva - guardar y fomentar la igualdad de tales derechos, mismos que - están redactados en nuestra Ley Constitucional, así como tam - bién en los artículos 35, 36, 37, 38, del Código de procedi -

mientos penales del Estado de México, los cuales se refieren a las correcciones disciplinarias y medidas de apremio que el Ministerio Público, puede utilizar o imponer para esclarecer durante el procedimiento la presunta responsabilidad del procesado.

Todos estos derechos y garantías, que también están redactados en las declaraciones Universales de los derechos humanos frecuentemente son violadas o simplemente no se cumplen, por lo consiguiente, esto hace que se den dentro del procedimiento penal varias arbitrariedades, y abusos, en la impartición de justicia.

Como el presente tema que nos ocupa es el asesoramiento al ofendido, durante el proceso penal, considero que a pesar que el Representante Social, es el que de un modo directo interviene en el procedimiento para hacer valer todos los derechos del ofendido en el acto delictuoso; y con todo esto considero que el ofendido no cuenta con un asesoramiento formal y directo ya que el Representante social, tiene la obligación de representar a varios ofendidos más en los diferentes juicios que se ventilan en el juzgado, y es aquí donde el espíritu de la Ley y la justicia solamente la encontramos redactada en nuestros ordenamientos fundamentales, ya que en la práctica están muy distantes ambos extremos, los redactados en nuestras legislaciones, y lo que verdaderamente es una

triste verdad en la práctica forense y en las instituciones -- que se encargan de impartir estas garantías para todos los seres humanos.

Es por eso que me atrevo a proponer que el ofendido puede y debe nombrar un asesor jurídico profesional, que lo re presente y que le haga valer todos sus derechos que tiene dentro del proceso como ofendido, y que junto con el Representante social de una manera clara solidaria y objetiva se coadyu ven para tratar de agilizar todo lo referente el esclarecimien tos de los hechos.

Así pues creo que se debe reconocer la personalidad de ésta tercera persona coadyuvante del Ministerio Público, -- que designe voluntariamente la parte ofendida, como su Repre - sentante legal dentro del proceso, y ésta misma sea reconocida por el Ministerio Público, en las mismas condiciones que los - abogados defensores del presunto responsable del delito (proce sado).

Por lo consiguiente juzgo que debe hacerse una redac ción más clara y precisa del Código de procedimientos penales del Estado de México, respecto a esta figura de la coadyuvan - cia y a su intervención en el procedimiento; ya que como lo es tablece el Código Federal de procedimientos penales en su artí culo 364 que a la letra dice:

Artículo 364: "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

N. del E.- El siguiente párrafo fué creado o adicionado por el artículo primero del decreto del 23 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" de 10 de enero de 1986, en vigor 30 días después para quedar como sigue:

La apelación interpuesta contra las resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Continuando con el citado ordenamiento el artículo -

365 establece:

Artículo 365. "(Reformado por el artículo I del decreto del 13 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" del 24 del mismo mes y año y después por el artículo primero del decreto de 7 de noviembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" del 19 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días de su publicación, para quedar como sigue):

Artículo 365. "Tiene derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y sus defensores, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efecto de la reparación de daños y perjuicios. En éste caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de da-

ños y perjuicios y a las medidas precauto -  
rias conducentes a asegurarla".

Pues existen jurisprudencias que exigen que la parte  
ofendida tenga personalidad legítima, para poder pedir en el -  
juicio de amparo la reparación del daño que con motivo del ac-  
to delictuoso se le haya causado. Luego entonces es menester -  
que la parte ofendida tenga su personalidad reconocida, como -  
parte coadyuvante del Ministerios Público; esto lo reafirmamos  
con la jurisprudencia de la Suprema Corto de Justicia, misma -  
que a la letra dice:

"La reparación del daño, amparo promovido -  
por el ofendido o por quien tenga derecho a  
la reparación del daño .

Cuando la Ley de amparo habla de incidentes  
de reparación del daño está refiriéndose a  
una entidad que proplamente no existe en el  
procedimiento, y no tiene otro alcance que  
el de referirse a que se declare en el pro-  
ceso o en la sentencia de segundo grado el  
derecho a la reparación del daño o a la res-  
ponsabilidad civil pero sin necesidad de --  
que la parte ofendida en el delito como --  
coadyuvante del Ministerio Público, promue-  
va por cuerda separada un incidente, pues -  
teniendo el carácter de pena pública la re-  
paración del daño, en la sentencia que de-  
claró la culpabilidad del autor del delito,  
esta legitimada la parte ofendida para ocu-  
rrir al juicio de amparo, cuando la senten-  
cia de segunda instancia resuelva sobre la  
reparación del daño, por apelación del ofen-  
dido, si la legislación procesal correspon-  
diente le concede este recurso, por que se-  
afectan sus intereses exclusivamente en lo  
que concierne a la reparación del daño. En  
cambio la situación se presenta como distin

ta, cuando de acuerdo al sistema de la ley procesal respectiva, no se concede al ofendido dicho recurso, como ocurre en el Código Federal de Procedimientos Penales, en -- sus artículos 141, 364, y 365 que estable -- cen respectivamente, que la persona ofendi -- da por un delito no es parte del procedi -- miento penal, que la segunda instancia se -- abrirá a petición de parte legítima y que -- tiene derecho a apelar el Ministerio Públi -- co, el inculpaado y los defensores pero no -- el ofendido, el que en esas condiciones no -- está legitimado para ocurrir al amparo."(13)

Reclamación en el Amparo directo 6755/65 --  
Eulogio Templos Picazzo 25 de Julio de 1973  
5 votos ponente Ezequiel Burguete Farrera.

Esto mismo sucede en la legislación que nos ocupa, -- dado que en el ordenamiento jurídico del Estado de México, en -- su artículo, 174 del Código de Procedimientos penales tampoco -- reconocen al ofendido como parte como ya se indicó oportunamen -- te.

Como se ha visto en la jurisprudencia respectiva la -- personalidad del ofendido tanto en Código Federal de Procedi -- mientos penales, como en el del Estado de México, no está legi -- timada para apelar en segunda instancia de una sentencia que -- le cause agravios, si el juez de la primera instancia no le re

(13).- Semanario Judicial Suprema Corte de Justicia Séptima -- época Volumen 39, segunda parte Ponente Ezequiel Burge -- te Farrera 25 de julio 1973 5 votos.

conocio su personalidad como coadyuvante del representante social.

Como se puede observar en la legislación del Estado de México, el sujeto pasivo nunca podrá tener personalidad legítimada para poder ocurrir a la segunda instancia, pues el artículo 174 del Código adjetivo penal del Estado de México, no le reconoce tal derecho al no reconocerle su personalidad.

Esto se confirma con varias jurisprudencias que a -- continuación se señalan:

"Interés jurídico de la parte Ofendida, se encuentra claramente establecido en los Artículos 29, 30, 31, 32, 33, del Código penal del Estado de México siendo por demás visibles que no pueden menos que afectarse con el auto reclamado que declare libre por falta de méritos al acusado de un delito -- del cual ha sido víctima,"(14) por lo tanto procede revocar el sobreseimiento decretado.

Reparación del daño en materia Federal, improcedencia de la apelación interpuesta por el ofendido en caso de:

" El Código Federal de procedimientos penales en sus artículos 141, 364, y 365 esta -

(14) Jurisprudencia 1965-85 segunda parte Coadyuvancia Pag. 1816 Tomo C.V. 28 de agosto 1950 semanario - Judicial, Suprema Corte de Justicia.

blece que la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal que - la segunda instancia se abrirá a petición - de parte legítima y que tiene derecho a ape - lar el Ministerio Público, el inculpado y - los defensores, por otra parte en términos - de lo preceptuado por el artículo 29 del Código - penal federal la reparación del daño - que deba ser hecha por el acusado tiene car - ácter de pena pública lo que significa que - en aplicación del principio de división de - funciones procesales, consagrados en el art - ículo 21 constitucional, que establece el - monopolio de la acción penal por parte del - Ministerio Público, es a este a quien con - cierne pedir la reparación del daño y no al - particular ofendido de manera que si la re - presentación social no se inconforma del -- monto fijado por el juez de primera instan - cia y de la cantidad señalada para que el - sentenciado goce del beneficio de la condena - condicional, ante esa ausencia de impuls - o de la parte a la que constitucionalmente - le corresponde pedir la aplicación de las - penas, el tribunal de alzada se encuentra - jurídicamente imposibilitado de modificar - esos aspectos de la sentencia condenatoria - aplada, por lo demás es evidente que de -- conformidad con los dispositivos legales in - vocados el recurso que interpongan los bene - ficiarios de la reparación del daño no debe - admitirse porque no siendo parte en el pro - ceso, no tiene el derecho de apelar que úni - camente se establece en favor del Ministe - rio Público el inculpado y los defensores, - a este respecto es conveniente hacer notar - que el sistema del Código Federal de procedi - mientos penales difiere de otras codifica - ciones locales, como la del Distrito y te - rritorias Federales que en su artículo 417, - concede el derecho de apelar al ofendido en - lo relativo a la acción reparadora cuando - coadyuva en esta por lo que el recurso que - se intenta en términos de éste Código si se - encuentra legitimado lo que no ocurre en ma - teria Federal por las terminantes disposi - ciones de la ley procesal que rige en el -- fuero."(15)

(15).- Tesis relacionada con Jurisprudencia, séptima época Vol. 44 pág. 55a. d 5853/71 Eugenio Mejía Burgos segunda parte, Semanario Judicial. Su - prema Corte de Justicia.

4.2.- La revisión de los sistemas de  
impartición de justicia en el  
Estado de México

El término que se aborda en el presente tema, no es la revisión como recurso que tiene las partes dentro del proceso, mismas que están señaladas en los artículos, 93 del Código penal del Estado de México, así como también en los artículos, 330, 331, 332, y demás relativos que hablan de la revisión extraordinaria y forzosa, del Código de Procedimientos Penales - del Estado de México.

La revisión a la cual me refiero es la que debe efectuarse por parte de las autoridades, en toda secuela procedimental de cualquier delito, que conlleve un proceso, ya que en el cotidiano desarrollo de las actividades judiciales y dentro de los centros e instituciones donde se ventilan los procedimientos del orden penal, existen algunos actos que no siempre están acordes con lo que establece el ordenamiento procedimental pues por lo regular no hay una revisión constante por parte de las autoridades facultadas para tales efectos; y esto se presta para realizar actos que están fuera del marco jurídico-legal.

Para llevar a efecto la revisión y lograr realmente-

un sano equilibrio procesal, se deben realizar visitas a manera de vigilar y supervisar las actuaciones que conforme a derecho estén llevando a cabo el representante social, así como sus auxiliares; estas visitas tendrán que ser por lo menos dos veces por mes al empezar el proceso penal y cotidianamente en las agencias del Ministerio Público.

Ya que esta implementación daría por consecuencia lógica un claro desarrollo de la actividad social y con esto se aplicaría el justo medio de la equidad y la justicia, dado que a veces el verdadero espíritu de la Ley se pierde en el laberinto de un procedimiento que deja mucho que desear para aquellas personas que tienen la desgracia de encontrarse en tales supuestos, ya sea como víctima, u ofendido o como presunto responsable o reo.

El Estado de México al igual que otros Estados de la República Mexicana, adolece de un sano equilibrio procesal, y no es por que los ordenamientos jurídicos penales no contemplan tales situaciones, pues estas no son de Derecho sino de hecho, ya que son actos que realizan los servidores públicos que por lo regular abusan, y se aprovechan del puesto que ocupan en el desempeño de sus labores, para realizar componendas y corrupciones por beneficio propio, mismo que están muy dis-

tantes del sentir de la justicia y la equidad.

Por otro lado al referirme a los sistemas de impartición de justicia, no me refiero al inquisitorio ni al acusatorio sino al conjunto de sistemas, que el gobierno y sus autoridades emplean para aplicar y hacer posible la impartición e imposición de la misma, para que exista un orden y una tranquilidad social.

Para tales fines el gobierno que representa a la sociedad instituye dos sistemas, de los cuales se derivan otros tantos estos a saber son: El sistema preventivo y el represivo, que son implementados por el gobierno y sus autoridades para que por medio de estos se logre la paz y la convivencia social.

Luego, para prevenir el delito se cuenta con medidas tales como: El sistema preventivo que trata de evitar que en el futuro se realicen actos delictuosos previstos en el ordenamiento penal.

La aplicación del sistema preventivo, esta encomendada a las autoridades, que dirigen los centros e instituciones que se encargan de la aplicación legal y correcta, de las medidas

das disciplinarias que se deben de imponer para aquellas personas que con su conducta representen, un grave daño en el futuro para el conglomerado social.

Estas medidas preventivas pueden ir desde amonestaciones, multas, arrestos y detenciones en caso de reclusión para los menores infractores (Consejo tutelar) sin que por ello si la conducta lesiva del individuo persiste tales medidas preventivas se pueden convertir en medidas represivas, y es la institución del Ministerio Público, el que ejerce de manera coercitiva, el inicio de las medidas y sistemas represivos para aquellas personas que cometen delitos graves, que merezcan pena corporal como lo son: El homicidio, el robo, las lesiones y las violaciones etc. Y es aquí donde el Estado a través de sus diferentes organismos y sistemas trata de dar cumplimiento a su alta encomienda social y para esto inicia el procedimiento penal en el cual se determinará las medidas a seguir en caso de que resulte culpable el individuo que con su acto u omisión trastorna algún bien jurídico y en este caso se sentenciará, al agente del delito al cumplimiento de una pena que la computará en los centros de readaptación, para tratar de readaptarlo e integrarlo a la vida social.

Como se puede observar, el gobierno ha creado tales-

centros e instituciones con el fin de hacer una justa impar-tición de justicia pero no basta la buena intención para lle-var a cabo tales fines, sino lo que hace falta es un alto - sentido de dignidad social que deben tener las autoridades y sus auxiliares que dirigen tales instituciones y centros de-readaptación social ya que como se dijo existen situaciones- que no son de derecho sino de hecho, que entorpecen los fines y objetivos para lo que se crearon.

La revisión que se propone, se debe llevar a cabo en los centros de readaptación social con el fin de que se ter-mine con la corrupción que existe dentro de los penales debien-do realizar por parte de las autoridades designadas por el - Ejecutivo Federal, así como un representante de la Comisión - de los Derechos Humanos.

- 4.3.- Obligación Solidaria de realizar el debido asesoramiento jurídico legal al ofendido en cuanto a:
- A) La acción de la reparación del daño.
    - a) Responsabilidad Penal
    - b) Daño material
    - c) Daño moral
  - B) El pago de la Indemnización en cuanto al detrimento en el patrimonio del ofendido.
    - a) Pago de daños y perjuicios- e indemnización a las victi-mas u ofendidos.

Dentro del ámbito jurídico penal y de las discipli-nas jurídicas que norman el procedimiento, en los actos delic-tuosos no se contempla el debido asesoramiento y protección, a las personas que sufren las consecuencias o resultado de un acto delictuoso (víctimas u ofendidos) ya que tanto las autorida

des responsables de la creación e impartición de la ley y la justicia, y de los ordenamientos jurídicos, en cuanto a lo que se refiere a las penas y medidas de seguridad se han avocado con mayor interés a tratar de reformar al delincuente, para que se reincorpore a la vida social, y por tal virtud se le atiende moral y materialmente a su rehabilitación, y en consecuencia el ofendido que en un momento dado deben tener toda la protección e interés de las autoridades responsables de procurar e impartir justicia; por lo regular quedan en un completo desamparo a pesar de que su representante social dentro de la secuencia procedimental para poder reclamar los daños y perjuicios que con motivo del acto delictuoso se le haya ocasionado, es el Ministerio público, por lo cual considero que todas las autoridades, vinculadas con la impartición de justicia en su carácter de representante social deberían tener el interés más vivo de tratar de que de una manera ágil clara y oportuna le sean resarcidos los daños que le fueron causados a las víctimas u ofendidos; y dado que la legislación del Estado de México, no le da personalidad al ofendido pues así lo dice en su artículo (174- del Código de procedimientos penales mismo que a la letra dice:

Artículo 174.- "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal pero podrá proporcionar al Ministerio público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabil

dad del inculpado. Podrá asimismo ministrar a los tribunales, directamente o a través del Ministerio Público, las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño."

Nota.- El anterior artículo 174. Fue reformado por decreto número. 54de 8-I-1986 (G., del G Núm.II de 16-I-1986, sección especial). La reforma modificó su última parte que decía:..."La existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales."

Por lo que considero que el ofendido o víctima aparte de sufrir las consecuencias que le hayan ocasionado el acto delictuoso tiene la obligación de demostrar, el monto del daño sufrido y esto viene a ser que se convierta doblemente en víctima u ofendido, pues tendría que tomar parte en el procedimiento; como un simple elemento de prueba.

Con las nuevas ideas de modernizar las penas y las medidas de seguridad en cuanto al derecho penal se refiere, -tratando de resocializar al delincuente, el papel del ofendido se reduce exclusivamente a un simple testigo de los hechos y como tal tiene obligaciones y como ofendido muy pocos derechos.

Esta tendencia de prestar mayor interés al delincuente que a la persona (víctima u ofendido) que haya sufrido o sufra un daño a causa de un delito, se ve favorecido con las re-

cientes ideas de los Derechos Humanos, ya que se entiende que lo que hace falta es proteger en primer término al delincuente en el proceso penal sin darse cuenta que el ofendido o víctima también es titular de Derechos Humanos, y dado el papel que le toca en el delito, es quizás el único sujeto dentro del proceso penal que debe tener todo el apoyo de dicha institución ya que el fin y objeto de tal autoridad es el hacer una justa impartición de justicia y esto es dar a cada quien lo que le corresponde en los actos delictuosos, haciendo una justa reparación del daño causado al ofendido e imponiendo al delincuente una pena y por consiguiente la obligación de pagar los daños - que por su acción haya causado.

Esto último puede llegar a ser posible, si las autoridades tanto judiciales como administrativas que norman los procedimientos, penales trabajaran en forma solidaria clara y objetiva en pro de una renovada administración de justicia en la cual se tratase en primer término los derechos de las personas que sufren las consecuencias de los actos delictuosos y se avocaran a tratar de que el ofendido por un delito tenga y obtenga, una justa reparación del daño causado en su persona o su patrimonio.

La obligación solidaria a la cual nos referimos en el presente tema es a la que deben tener todos los organismos-

sociales que representan al Estado; y que su alta encomienda es tutelar los derechos de la sociedad pacífica, y esto se traduce en el leal y fiel cumplimiento de cada uno de los servidores públicos, de dichas instituciones, desempeñando celosamente su función social, asesorando y protegiendo el derecho de los inocentes en los actos delictuosos, ya que esto mismo hará que la población civil confíe en que el gobierno a través de sus diferentes organismos sociales, impondrá el justo medio en los actos delictuosos, desde el alto sentido social y equitativo de la Ley; es por ende que la obligación solidaria de realizar un debido asesoramiento jurídico al ofendido en el delito de todo servidor y funcionario público, que represente una institución u organismo social.

En el ordenamiento jurídico del Estado de México en lo referente al proceso penal, considero desde mi punto de vista que al no admitirse al ofendido como parte procesal no puede hablarse de que exista un asesoramiento verdadero y confiable, por parte, de la autoridad que lo representa, dentro de la secuela procedimental, pues debido a que tal autoridad es el representante social de varios ofendidos más; y esto mismo hace que muchas de las veces realice tal función sin el más mínimo interés social, de que se logre o realice de una manera clara y objetiva un sano equilibrio procesal, y con ello se lle -

que a un pronto esclarecimiento de los hechos.

La obligación inherente del Ministerio Público, en su carácter de representante social es el proteger y asesorar a las personas ofendidas en la comisión de un delito, ya que es te se encargará de la investigación y persecución del delito y del delincuente así como realizar en representación del ofendido todos los actos y gestiones que en derecho procedan para - restablecerle al ofendido, sus bienes y sus derechos que le fueron violados a causa de la acción criminosa o dolosa, siempre y cuando este se conduzca con honradez, y dignidad y que asuma su representatividad, de la justicia social, y tome en consideración que a la persona a la cual representa esta bajo su protecc*ión* y tetela.

Dado que resulta claramente comprensible que: "Que- las normas objetivas, se refieren a los aspectos de importan - cia vital en el sano desarrollo de las sociedades; pues quien puede negar que una justicia retardada deja de ser justicia y acaso se convierte en injusticia." (16)

Hechos de esta naturaleza dan como consecuencia la

(16).- Hernández López Aron. Manual de procedimientos penales  
Prólogo Lic. Carlos Orozco santana.

resolución de redoblar esfuerzos para procurar una legislación objetiva, ágil eficaz, segura y confiable; el derecho penal en México, debe alcanzar, una mayor difusión y un grado más profundo, pues la representatividad del Ministerio Público, dentro de su función y acción penal, tanto en la averiguación previa como el procedimiento deja mucho que desear ya que dada la forma en que se lleva el procedimiento penal en el sistema mexicano principalmente el trato que reciben el procesado y el ofendido como si tal pareciera que se han invertido los principios de protección y tutela para el presunto delincuente y el ofendido y debido a esto las autoridades judiciales y administrativas gozan desde hace tiempo con el desprestigio que los distinguen como representantes de la Ley y la justicia social es por esto que considero que la única forma, de dar una solución real eficaz y confiable al debido asesoramiento que debe tener el ofendido dentro del proceso, consiste en reconocerle su personalidad como parte procesal, así como el admitir que intervenga en el procedimiento un asesor jurídico, que lo represente y se coadyuve con el representante social, para lograr que oportunamente se demuestre la procedencia y monto de la reparación del daño así como la responsabilidad del inculgado.

Dado que en la legislación Estatal en referencia, - si se encuentra regulada la participación de una tercera persona que represente a la parte ofendida en la comisión de un de

lito y tal, fundamento legal se encuentra redactado en el Artículo 174 del Código de Procedimientos penales, del Estado de México que a pesar que le niega su participación, como parte procesal si le reconoce su intervención directa a través de un apoderado en la aportación de pruebas que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpa-do así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

Debido a que todo lo anterior en derecho se encuentra legislado no hay razón ni fundamento legal para que de hecho no se aplique en la práctica de los tribunales penales de la entidad que nos ocupa, ya que es muy distinto el, que el ofendido no sea parte procesal principal dentro del proceso, y el negarle rotundamente su participación como coadyuvante del ministerio público así como el derecho de nombrar un asesor jurídico, que lo represente en la secuela procedimental.

Para concluir considero que se debe de acabar con el mal entendido que existe, en la práctica forense de nuestros tribunales, en referencia pues simple y llanamente no aceptan la coadyuvancia, del ofendido o de un asesor que, éste nombre libremente para que lo represente en el proceso, manifestando que el ofendido no es parte en el procedimiento penal y por lo consiguiente tampoco puede constituirse como coadyuvante del

Ministerio Público, ni mucho menos nombrar un asesor jurídico-que lo represente.

Desde mi punto de vista considero que la confusión-que existe en cuanto a la personalidad del ofendido durante el proceso se maneja convenienciamamente por parte de las autoridades tanto en la averiguación previa como dentro del proceso.

A).- La acción de la reparación del daño

Concepto.- La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal. "(17)

"Es un derecho subjetivo por que es la voluntad individual el factor esencial para hacer efectiva la reparación- y contrasta con la pretensión punitiva estatal de naturaleza pública y por ende obligatoria, sin que lo anterior nos lleve al extremo de pensar que ante situaciones sociales necesarias- el Estado no puede intervenir auxiliando a quien lo requiera - para hacer efectiva la reparación civil. "(18)

(17).- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales Editorial Porrúa S.A. Edición; decima segunda Pg. 563.  
(18).- Op. cit. Pg. 563.

Desde la antigua Roma ya se contemplaba la reparación del daño desde un punto de vista equitativo, pues la persona que sufría un daño en sus bienes patrimoniales a consecuencia de un acto delictuoso, podría ser valer el Derecho que le asistía en reclamar los daños que le fueron causados por el delito, para esto ya contaban con el apoyo de una institución creada por las mismas autoridades, Romanas las cuales instituyeron dos acciones para el caso de los delitos, dichas acciones consistían a saber "En la *reipersecutoriae*" y la *Poenae persecutoriae*" la primera de las mencionadas se caracterizaba por reincorporar al patrimonio del ofendido lo que se le hubiere sustraído o su equivalente en dinero; en esta acción el ofendido quedaba resarcido del daño; con la segunda de las acciones era quizás con la cual el ofendido por un acto delictuoso obtuviera una especie de pago de perjuicios además de la reparación del daño que le fueron causados, como ya hemos visto que el derecho Romano reconoció el delito como fuente de obligación pues aparte de la pena corporal y de la sanción pública el hecho delictuoso, entrañaba el pago del daño causado a un patrimonio o cualquier situación que necesariamente diera nacimiento a una obligación, esta obligación traería como consecuencia una multa que inclusive muchas veces superaba el valor del daño causado.

Esto quiere decir que el delito en el Derecho Roma-

no fue considerado como fuente directa de obligaciones y que era de carácter forzoso hacer la reparación del daño al menos del patrimonio afectado por el acto delictuoso. Asimismo cuando se causara un delito el cual no efectara bienes ni morales- ni materiales de particulares, sólo traía como consecuencia una sanción pública que única y exclusivamente quedaba referencial al ámbito penal y la autoridad que le representaba.

Desde los tiempos más remotos de la civilización Romana hasta antes de la creación y regularización de las acciones anteriormente expuestas los romanos contemplaban y aceptaban el derecho de venganza pues el que sufría un daño a consecuencia de una acción delictuosa realizada por otra persona tenía todo el derecho de disponer la forma en que habría de cobrarse los daños que le fueron causados y lo podía hacer de la misma forma en que fue perjudicado, llegando al grado de que si así lo quisiere podía disponer de la misma vida del autor del delito, ya que estos siempre consideraron la reparación del daño como la parte medular en el castigo de los delitos, y por tal virtud se dejaba en las manos de la víctima al culpable y este decidía que destino darle al infractor.

Todas estas medidas las podemos aceptar como propias de aquel tiempo ya que el Derecho de venganza y posteriormente la ley del talión eran las que de un modo imperante regían -

en aquellos tiempos. Y no fue hasta el año 326 Antes de Cristo en que se crea la Ley "Poetilia papira" la cual suprime el encarcelamiento por deudas de carácter civil, pero se sigue quedando vigente las provinientes de un delito.

Y fueron estos también los creadores de los ordenamientos jurídicos que hicieron posible la distinción de las dos figuras del delito misma que la clasificaron de la siguiente manera: Los delitos públicos (CRIMINA) los cuales eran castigados con penas públicas que consistían en la decapitación u horcamiento del infractor la cual tenía sus orígenes en las sanciones militares y religiosas.

Los delitos privados (Delicta) estos eran los delitos que causaban daño a los particulares y solo se perseguían a petición del ofendido, a través del tiempo los llamados delitos privados fueron perseguidos por el Estado al considerar que de alguna manera afectaban la paz y la seguridad social y por tal caso el Estado era el que se encargaba de la aplicación de la pena o castigo que le correspondía al infractor, y el ofendido tenía personalidad de reclamar la reparación del daño o indemnización que hubiera sufrido en su patrimonio."(19)

---

(19).- Margadant. Floris Guillermo-Derecho Romano Edición 5a.- Editorial Esfinge año-1974 pág. 437-440.

Es desde entonces en donde se empieza a considerar- que un acto delictuoso es una ofensa que se le hace a la socie-dad más que al partiuclar que la sufrió y surge el concepto -- to de que las "violaciones de carácter penal son ofensas a la sociedad por lo que es Estado para salvaguardar la seguridad - pública, castiga la ofensa en nombre del conglomerado social, - sin considerar inclusive la posición que guarda el ofendido - respecto al delito y exclusivamente le reserva el derecho a la reparación del daño e indemnización en caso de que proceda. - "(20)

Y es hasta nuestros tiempos en que la clasificación de los delitos que hicieron los Romanos con excepción de algu - nas variaciones las cuales adquirimos en nuestro ordenamiento- jurídico legal, ya que el Estado regula el ordenamiento jurídi- co y al mismo tiempo administra la ley y la justicia y para tales- fines crea como representante de la sociedad varias figuras y organismos que tienen el carácter y la personalidad del Estado mismo.

Es así pues que en los delitos del ámbito penal el Estado crea la institución del Ministerio Público, para "Regu- lar y al mismo tiempo representar a la parte ofendida dentro -

(20).- Op. Cit. Margadant.

del procedimiento penal el cual tendrá carácter de autoridad - investigadora y evaluadora de los delitos así como también la facultad de poder pedir la reparación del daño en el mismos. - "(21)

Nuestra legislación establece y regula la reparación del daño ocasionado por un delito en dos acciones las cuales son:

La acción penal, que consiste en la aplicación de una pena de orden coersitivo. y

La acción civil, que persigue la reparación del daño patrimonial privado que el delito ha ocasionado es muy fácil distinguir ambas naturalezas jurídicas.

Ya que las acciones penales las aplica el Estado por considerar el delito "Como daño público que ataca primordialmente al orden social; en cambio la acción civil considera al delito como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido a pesar de las diversas naturalezas de ambas acciones como lo acabamos de exponer no debemos de perder de vista sus

---

(21).- Art. 21 Cosntitucional: art. segundo del Código de Procedimientos penales del D.F.

característica común la cual es de ambas acciones nacen de la comisión de un delito y su campo de acción gira alrededor de - actos delictuosos o actos dañosos previstos por la Ley. "(22)

a) Responsabilidad penal

En nuestro concepto la responsabilidad implica una función sancionadora, toda vez que la sociedad busca proteger los Derechos y las garantías de las personas pacíficas que se ven amenazadas por individuos que realizan actos delictuosos - en sus bienes y en su persona violando, así el ordenamiento - jurídico, imperante y en consecuencia de tal acción imponiendo - sanciones de carácter penal, dependiendo del daño causado y la peligrosidad del delito, y por lógica entre más grave el daño - y el peligro mayor será el castigo, sanción o pena.

Así es como el legislador para porteger los bienes - tutelados por el ordenamiento jurídico (Estado) ya sean mora - les o materiales, eleva a pena pública, a la obligación de la reparación del daño causado por un delito.

Por tal virtud esta legislado en el Código penal -

---

(22).- V. Castro. Juventino El Ministerio Público en México. - Edit. Porrúa S.A. Edic. Decima, México D.F. p. 106

del Estado de México en el artículo 30 de la siguiente manera:

Artículo 30.- "La reparación del daño se impondrá de oficio al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de procedimientos penales".

Por lo consiguiente el Código de procedimientos penales del Estado de México, en cuanto a las acciones y derechos que tiene la parte ofendida dentro del procedimiento penal, para poder hacer valer la acción a la que tiene derecho en la reparación del daño, queda legislado en el artículo 174 del Código en referencia mismo que a la letra dice:

Artículo 174.- "La persona ofendida por un delito no es parte del procedimiento penal pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculpado. Podrá asimismo ministrar a los tribunales, directamente o a través del Ministerio público las pruebas que estime necesarisa para demostrar la procedencia y monto de la reración del daño".

Nota.- El anterior artículo 174. fue reformado por decreto Núm. 54 de B-I-1986 (G, del G Núm.II de 16-I-, sección especial), la reforma modificó su última parte que decía: "...La existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, -

en ejercicio de la acción penal los minig  
tre a los tribunales".

Como se observa en los artículos anteriores se ex -  
cluye del procedimiento penal, a la víctima del delito redu -  
ciendo su personalidad única y exclusivamente a un simple tes -  
tigo de los hechos y al mismo tiempo le impone la obligación -  
de demostrar la procedencia y monto de la reparación del da -  
ño, que le fue causado para que le sean restituidos o pagados -  
si se demuestra que el delincuente es responsable de los da -  
ños, siempre y cuando este sea solvente, económicamente para -  
poder garantizar el daño causado.

En este punto es donde considero que la legislación -  
del Estado de México, al tratar de proteger los derechos de -  
los individuos que son ofendidos de los delitos que merezcan -  
penas corporales además de la reparación del daño, ha dejado a  
estos sujetos pasivos del delito prácticamente ajenos y sin -  
personalidad en el procedimiento penal, al designar al Ministe  
rio público, como su representante social.

Por ende el Ministerio público, realizará de oficio  
todas las acciones inherentes del ofendido y no acepta la coad  
yuvancia directa de un representante legal del sujeto pasivo.

Considero que al respecto cabe mencionar una comparación entre la legislación en referencia y la del Distrito Federal, dado que entre estas existe una diferencia en relación a la participación del ofendido en el delito.

En el ordenamiento jurídico penal de la entidad capital en su artículo 9 del Código de procedimientos penales regula la participación del ofendido de la siguiente manera:

Artículo 9.- "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio público o del juez instructor todos los datos que conduzcan establecer la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño".

Asimismo en el artículo 70 del mismo ordenamiento - esta legislado de la siguiente manera:

Artículo 70.- "El ofendido o sus representantes pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores".

Como se puede notar en la legislación y en la redacción de los artículos del Distrito Federal, si reconocen la personalidad del ofendido así como de su representante, a pesar de que también en esta entidad el representante social es el Ministerio público, y es aquí donde estriba la diferencia -

entre ambas legislaciones.

A simple vista se puede observar que está comparación que se ha venido haciendo en ambas legislaciones, en nada favorece a la del Estado de México, y por lo consiguiente tampoco a las personas que tengan la calidad de víctima en el delito.

Para reafirmar lo anteriormente dicho nada mejor que las palabras de Carlos Franco Sodi, para tratar el angustioso papel que desempeña el ofendido por el delito en nuestro medio aún en el Distrito Federal.

En la práctica de nuestros tribunales "El ofendido no es nadie se le niega informes, se le esconden expedientes, las resoluciones judiciales tienen que adivinarlas y todo porque no es parte; usted no es parte y nada puede informarle vea al agente de Ministerio público, le dicen los jueces, secretarios y escribientes, y cuando la víctima del delito llega ante el funcionario encargado de ejercitar la acción penal pidiendo le el dato que solicita relacionado con el proceso respectivo, el representante social, le indica que no se encuentra en aptitud de satisfacerlo puesto que el representa intereses sociales y no individuales, total que el ofendido por un delito es víctima primero del delincuente, y luego de una errónea inter

pretación de la Ley. "(23)

Y esto sucede actualmente a pesar que desde el año -  
de 1983 para empezar a regir apartir de 1984, se redactó un -  
nuevo primer párrafo del artículo 34 del Código penal del Dis-  
tro Federal y que es el que actualmente nos rige el cual dispo-  
ne lo siguiente:

Artículo 34.- "La reparación del daño que  
deba ser hecha por el delincuente tiene -  
el carácter de pena pública y se exigirá  
de oficio por el ministro público, con-  
el que podrán coadyuvar el ofendido y sus  
representantes en los términos que preven-  
ga el Código de procedimientos penales -  
del Distrito Federal".

Quizá esto se debe a la forma en que está redactado  
el artículo, 141 del Código Federal de procedimientos penales  
a pesar que también en este Código ya hubo modificaciones en -  
donde se habla de una intervención directa, del ofendido o su  
representante los cuales pueden coadyuvarse con el Ministerio-  
público, pero se sigue negando la personalidad del ofendido, -  
dentro del procedimiento penal, pues el nuevo artículo 141 del  
Código Federal de procedimientos penales quedó redactado de la  
siguiente manera:

(23).- Franco Sodi Carlos Citatum por V. Castro Juventino  
Op. cit. 123, 124.

Artículo 141.- "La persona ofendida por un delito no es parte en el proceso penal pero podrá coadyuvar con el Ministerio público, proporcionando al juzgador por conducto de este o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio".

N. S. El siguiente párrafo fue creado o adicionado por el artículo único del decreto de' 23 de diciembre de 1987, publicado en el "Diario oficial del 12 de enero de 1988, en vigor a los 60 días de su publicación para quedar como sigue:... En todo caso, el juez de oficio mandará citar a la persona ofendida por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que ha su derecho con venga respecto a lo previsto en este artículo".

En mi concepto considero que la reparación del daño y la participación de la víctima no está tratada amplia y coherentemente en la legislación del Estado de México, lo cual trae como consecuencia injusticias, así como interpretaciones dudosas que no siempre están de acuerdo con el espíritu de la propia Ley ya que se deja al arbitrio del juez la fijación de la reparación del daño.

Luego, con base en lo anterior el artículo 32 del Código penal del Estado de México, establece:

Artículo 32.- "La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con-

las pruebas aportadas en el proceso respecto al daño causado y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla; dicha reparación en todo caso tratándose de delitos patrimoniales será siempre por la totalidad del daño causado".

La reparación del daño en el procedimiento penal del Estado de México, por lo regular no se puede hacer efectiva a favor del ofendido, pues dentro de la práctica forense se utilizan infinidad de trucos los cuales pueden hacer posible que el responsable de un delito se coloque muy fácilmente en un estado de insolvencia económica sin que esto sea verdad simplemente lo hace para no pagar o reparar el daño que causo, pues debido a que el Ministerio público, es el que ejercita su pletoriamente la acción de la reparación del daño, junto con la acción penal; "si alguna crítica puede hacersele el representante social respecto a esta doble función que desempeña, es sólo en cuanto a la acción reparadora ya que a causa del recargo de labores hace que se pierda el interés en poder investigar la responsabilidad del delincuente y su capacidad de solvencia económica, y por consecuencia su función en cuanto a la reparación del daño es ineficiente, y esto hace que las consecuencias repercuten en perjuicio del ofendido pues como lo señala el Código penal y de procedimientos penales del Estado de México, tendra que iniciar un incidente de responsabilidad ci-

vil, para que le sea págado el daño que le fue causado. "(24)

Por esto mismo pienso que si la reparación del daño nace como consecuencia de la comisión de un delito es el ámbito penal en el cual debe establecerse y decidirse la obligación de reparar el mismo; esto quiere decir, que las autoridades responsables del esclarecimiento de un delito, tienen el deber de agotar todo lo relacionado con el daño para que en el mismo procedimiento le sea resarcido o pagado de un modo justo y equitativo a la persona que lo sufrió. Dado que en algunas ocasiones existen delitos que por su naturaleza no es posible establecer un monto real por lo cual no se encuentra el C, juez en posibilidades de condenar o absolver al respecto por lo consiguiente la víctima que sufrió el daño o menoscabo en su patrimonio se coloca prácticamente en un estado de indefensión y sin el recurso de intentar la acción civil, al no haber una sentencia respecto al delito en la cual también se determine la responsabilidad de los daños, causados, ya que para poder hacer valer el incidente de la reparación del daño por la vía civil tiene que existir forzosamente una sentencia en la que se señale que hay una responsabilidad, en cuanto al delito y sus consecuencias que vendrían siendo los años causados.

(24).- Op. cit. V. Castro Juventino P. 125.

Respecto a lo anterior cabe hacerse la siguiente -  
pregunta "¿En el caso de que no exista una sentencia penal an  
te quien se puede reclamar los daños y las consecuencias de -  
un acto delictuoso y qué juez es competente para tal efecto -  
el juez penal o el juez civil?"(25)

Es aquí donde verdaderamente la persona ofendida -  
por un delito se encuentra en un conflicto, dado a que ésta -  
solamente entiende que el daño que sufrió en su patrimonio es  
a consecuencia de un acto delictuoso. Por tal motivo es que -  
considero que cuando haya responsabilidad de reparación del -  
daño a consecuencia del delito; en el cual el juez determine-  
que no hay responsabilidad penal o pena pública, debe resol -  
ver en la misma sentencia absolutoria sobre el delito penal,-  
señalar si hay responsabilidad en cuanto al daño, y tratar de  
hacer una justa reparación del mismo, agotando todos los re -  
cursos que esté dentro de su competencia y posibilidades para  
que el pago de los daños causados se realicen dentro del ámbi  
to jurídico penal, pues de no ser así se tendría que intentar  
la acción civil, y esto haría que la víctima del delito termi  
nará siendo doblemente víctima, ya que el responsable de di -  
cho delito que resultó absuelto puede librarse tranquilamen -  
te de toda obligación de reparar el daño causado, si la víc -  
tima resuelve no intentar nada por la vía civil, dado que -  
tendría que realizar gastos que quizá no pueda hacerlos es por es

(25).- Op. Cit. El Ministerio Público en México. Pág. 118.

to que considero que los daños que son causados por delitos deben ser totalmente pagados dentro de la secuela procedimental en la vía penal y cuando verdaderamente el culpable no tenga solvencia económica para garantizar el daño que causó se especifique muy claramente en la sentencia la responsabilidad de dicho sujeto y en caso en que proceda señalar quienes son las terceras personas que puedan responder por la vía civil. Al respecto cabe hacer mención de una ejecutoria que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una resolución que habría que meditarla con gran cuidado por las complicaciones que trae aparejadas.

Este es el contenido de la sentencia - que ahora recordamos: "La sentencia penal - absolutoria no siempre representa la absolución respecto a la responsabilidad civil, - asimismo considero que no toda excluyente - de responsabilidad penal es excluyente de - responsabilidad civil." (26)

b) El Daño

Concepto.- Carnelutti, ha definido al daño como la lesión de un interés "Sin embargo eclara que el derecho no actúa contra cualquier lesión de interés sino únicamente, contra la que conformidad con la ley deba ser evitada o reparada es - decir el daño antijurídico." (27)

(26) Suprema Corte de Justicia Amparo Directo año 1951 4392-49 43 Bis Pag. 73 y 74 Samuel Castrillón.

Citatun Juventino V. Castro. pag. 126  
(27) Citatun por Aguiar Días José "tratado de la Responsabilidad. Tomo II. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Méx. 1957 p. 354,355.

Por su parte el jurista Italo Balagio Byugi lo define como "Todo lo que se sufre sin deberlo sufrir en el patrimonio, salud o el honor a causa de un acto ilícito de otro." (28)

El maestro Gutiérrez y González, afirma que el daño "Es toda pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por una conducta lícita o ilícita de otra persona o por una cosa que posee esta, o personal bajo su custodia y que la ley considera para responsabilizarla." (29)

Como se puede observar el daño que es causado por la conducta ya sea culposa o dañosa de un sujeto siempre trae consigo una responsabilidad de resarcimiento del daño causado, viendolo desde el punto de vista jurídicamente legal, ya que al imponer tal obligación al sujeto que cause un daño ya sea moral o material única y exclusivamente se está actuando con el más alto espíritu de justicia.

De este modo el daño ha de referirse siempre a la situación de la persona respecto al bien, no al bien en sí, y por consiguiente al igual que Carnelutti, creo que el daño debe definirse como la lesión de un interés jurídico.

---

(28) Op. Cit. p.p. 315.

(29).- Gutiérrez y González Ernesto "Derecho de las obligaciones. Edit. Cajica, México, 1974, p. 461.

Carnelutti.- Trata de explicar el interés jurídico y lo manifiesta. "Que es la situación de cada hombre respecto al bien en virtud de lo cual es posible, le es fácil y tiene la seguridad de poder emplearlo para la satisfacción de una necesidad." (30)

De lo anteriormente expuesto me aventuro a decir, - que para que pueda darse el daño se requiere la existencia del perjuicio de un valor ya sea moral o material que sea capaz de satisfacer las necesidades de una persona y que exista a la -- vez una situación de disponibilidad respecto al mismo.

Naturalmente al daño que me he venido refiriendo es al daño en General; que en un sentido estrictamente jurídico - se requiere un contraste con el derecho es decir, una perturbación de un interés garantizado por las normas jurídicas.

---

(30) Citatum por Antolisei, Francisco, La acción y el resultado en el delito Edit. Jurídica Mexicana, México 1959. p.p. 117, 118.

c) Daño Moral

Todo lo comentado en el párrafo anterior se refiere sólo al daño patrimonial, pues no se puede pensar en relaciones de disponibilidad en el daño moral, ya que aquí no se atiende al conjunto de bienes que forman parte del patrimonio, considerándolo desde el punto de vista pecuniario.

La afirmación precedente puede parecer un tanto temeraria ya que no pocos se preguntaran si existe un patrimonio no pecuniario. Yo respondería que si existe, pues acaso los efectos, la familia, los sentimientos, las creencias, el honor, la honra, no son valores que estimamos como algo muy grande y valioso casi por lo regular para la gran mayoría la respuesta es obvia.

Sin embargo no se piensa por ello que el daño moral no lleva implicaciones de tipo económico, en virtud de que la reparación a fin de cuentas se hace en dinero; no lo que aquí sucede es que se lesionan valores espirituales del ofendido, - que son de naturaleza distinta a las perturbaciones de intereses que se presentan en el daño patrimonial, (material) es decir, entre sujeto y objeto.

Para Brugi: el daño moral "Es aquel que nos priva de

otros bienes distintos de los patrimoniales (materiales) pero también sostiene que este daño no difiere del patrimonio ya que hay daños morales que afectan directamente el patrimonio de las personas que los sufren, como en el caso de las injurias."<sup>(31)</sup> Y dado por ello tiene el mismo fundamento jurídico para tratar de resarcir o reparar el daño.

"La diferencia prosigue el autor estriba solamente en la evaluación externa o liquidación por decirlo así; los bienes patrimoniales (materiales). Tienen un valor pecuniario en cambio los no patrimoniales (patrimoniales morales) como la salud, la paz, la libertad, el descanso carecen de ese valor; no obstante, son bienes principales del individuo y aunque invalorizables, deben estar sujetos a representación pecuniaria por el mismo motivo que nos servimos de esta cuando no tenemos otro medio de alcanzar un fin jurídico, que garantice el resarcimiento... Calificaremos de daño moral al dolor sufrido injuntamente que afectan directamente la salud y el ánimo de la persona que la sufre a consecuencia de un acto delictuoso como lo es la muerte de un familiar muy querido que al mismo tiempo sea el sostenimiento del presupuesto familiar."<sup>(32)</sup>

---

(31).- Citatum por Antolisei Francisco  
Ibid. loc. cit. p. 118.

(32).- Op. cit. P.p. 117, 118, 119.

El daño moral, con frecuencia es también causa del daño patrimonial o viceversa, como el ejemplo anteriormente ex puesto por lo regular un daño patrimonial siempre trae consigo una afectación de tipo moral que en un momento dado puede ser de mayor importancia o en particular de mayor valoración que el mismo perjuicio material o menoscabo que haya sufrido la víctima en su patrimonio pecuniorio.

Si queremos que se tutelén en verdad todos los derechos de las personas humanas, tengase presente que la moral de cada una de las personas es un derecho y por lo consiguiente se tiene que tutelar ya que con frecuencia nos encontramos que hay un daño moral sin que necesariamente exista un daño patrimonial pecuniarario como puede ser un ataque a la reputación de la moral de una persona, las conversaciones injuriosas o escri tos calumniosos, etc., que no siempre pueden ser evaluados ya que no existe una tasa de valores para tales daños; para que exista una adecuada garantía de protección a todos los Derechos inherentes del hombre es necesario que se obligue a la re paración a título de daño moral, aunque no se afecte el patrimonio económico del ofendido, lo cual considero que debe aplicarse puesto que los valores espirituales tienen una capital-- importancia en la vida del hombre, justo es que si se dañan de be mediar una compensación por el sufrimiento que se provoca, respecto a lo anterior hay varios autores que no están de acuer

do a que se pague o exista el daño moral y hacen severas críticas al respecto, entre ellos podemos citar a: Gabba, Chironi, - Minozzi, quienes deducen las siguientes razones.: "... a).. - Falta de afecto penoso durable; b) Incertidumbre del Derecho - violado; c) Dificultad para descubrir la existencia del daño - moral; d) Indeterminación del número de las personas perjudi - cadas; e) Imposibilidad de una rigurosa valuación en dinero; - f) Inmoralidad de la compensación del dolor mediante el dine - ro; g) Extensión del arbitrio concedido al Juez". (33)

No considero válidos los razonamientos anteriores, - en particular el que se refiere a la inmoralidad de la compen - sación pues existe incluso un principio moral y de Derecho na - tural que reza así: El que cause un daño esta obligado a repa - rarlo, y el daño moral aunque no tenga una valoración rigurosa en dinero no por ello deja de ser un derecho afectado en el pa - trimonio moral de la víctima.

Así como hay autores que no estan de acuerdo en que exista la reparación del daño moral, los hay quienes si están - a favor y uno de los principales son los siguientes: H. Mazeaud, Planiol, Ripert, Carbonier, Bolangear, Colin y Capitant, con los cuales coincido, ya que reparar es colocar a la víctima en

---

(33).- Citatum por Aguiar Díaz, José op. cit. p.p 375,176.

la posibilidad de procurarse un equivalente, al dolor sufrido.

Por último el dinero no puede borrar ciertos dolores ni tampoco puede atenuarse con diversión alguna; no está en nuestras manos suprimir el pasado; se trata de colocar en el patrimonio moral un elemento activo al destruido y esto solo se puede lograr muchas de las veces con el dinero.

Es cierto que los jueces no pueden apreciar en dinero las extenciones del perjuicio no pecuniario y por consiguiente están obligados a observar la gravedad de la culpa. Evidentemente cuando el problema se plantea en términos rudos, cuando nos preguntamos por ejemplo cuanto vale el dolor causado a un padre por la muerte de su hijo, nos sentimos inclinados a responder; ese dolor no tiene precio pero nos ciega entonces el mismo error, ya que podemos afirmar que el dinero no puede borrar semejante dolor pero ese no es el problema sino tratar de averiguar que cantidad de dinero puede tratar de compensar la pérdida que desde el punto de vista moral es invaluable e irrecuperable, pero desde el punto de vista económico, se puede en un momento dado tratar de procurar satisfacer a la víctima, y poder moralmente reemplazar el valor que ha desaparecido en su patrimonio moral.

Ciertamente la tarea del juez será en extremo deli-

cada, dado que el perjuicio material es con frecuencia tan difícil de evaluar como el perjuicio moral, por que el juez no debe tener en cuenta solamente el valor intrínseco del bien desaparecido o perjudicado sino el valor que representa para la -- víctima; ya que es solamente a través de la misma como se puede hacer una buena y justa evaluación del perjuicio que le fue causado ya sea moral o material.

Desde el punto de vista de la justicia considero - que si una persona sufre un menoscabo o pérdida en su patrimonio es éste el único que puede tener personalidad para reclamar y hacer valer sus derechos como persona perjudicada, ya -- que en el ámbito jurídico penal del Estado de México, la víctima del delito no tiene intervención directa en cuanto al procedimiento dado que el representante social es el que asume todos los derechos inherentes de la víctima en cuanto a la valoración del bien perjudicado y al resarcimiento del mismo, y es por ésta causa que muchas veces la víctima no tiene una justa reparación de los daños causados dado que nunca va a ser igual que otra persona valore sin saber lo que verdaderamente representa el bien perdido para la víctima y es aquí donde considero que las autoridades deben reconocer una intervención directa del ofendido y no desconocerlo como parte esencial dentro del procedimiento y que el Ministerio Público en su carácter de representante social lo apoye dándole y brindándole to-

das las facilidades para poder demostrar la procedencia y monto del daño causado en forma honesta y desinteresada.

B).- Pago de la indemnización en cuanto al detrimento en el patrimonio del ofendido.

La indemnización penal "no es otra cosa que un derecho de recibir un pago que no se extingue con la muerte de la víctima que la sufre, y este pago debe hacerse a la persona que es afectada en sus bienes o valores tanto morales como materiales así mismo también tienen derecho a esta indemnización la familia de la víctima, por que es ella la que depende económicamente de ésta y que directamente sufren tales daños patrimoniales." (34)

En los actos delictuosos desde el punto de vista de la ciencia criminología (Crímenes-Homicidios-Asesinatos) se contempla la responsabilidad en que incurre el presunto delincuente u homicida ya que tiene una doble responsabilidad en cuanto a sus actos, las cuales a saber son:

a) La responsabilidad social en cuanto al delito --

---

(34).- Cfr. Anales de Jurisprudencia. año X. tomo XXXVI.  
N. 4 febrero. p.p. 543 y s.s.

mismo (acción dolosa o culposa Homicidio) pena --  
pública o condena

b) La responsabilidad, particular o privada que nace con el delito mismo la cual afecta bienes y valores de la persona que soporta o sufre las consecuencias de una acción criminal, y por lo consiguiente esta persona (Víctima) tiene el derecho de pedir que le sean resarcidos o pagados los daños que le ocasionó el acto delictuoso.

a) Pago de Daños y Perjuicios e Indemnización  
A las Víctimas u Ofendidos

Es de equidad que la responsabilidad que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cuerpo de la víctima el de las expensas y gastos necesarios por consecuencia de lo mismo así también los daños que cauce el homicida en los bienes de la víctima.

Además de todo lo anteriormente mencionado, la persona ofendida por un delito tendrá, un derecho especial a manera de indemnización extraordinaria y ésta se puede hacer valer o exigir cuando por causa de las lesiones sufridas pierda algún miembro de su cuerpo que le sea indispensable para su vida

social y productiva.

Cuando la acción dañosa cause incapacidad, parcial, temporal o total o que causa de estas lesiones se produzca la muerte, el monto de la indemnización se fijará aplicando las tasas que establece la ley Federal del trabajo, conforme lo señala el código penal del Estado de México, en su artículo 33.

El juzgador determinará si además del pago de daños y perjuicios que se ocasionen por la acción dañosa o dolosa -- se pague a título de indemnización los daños morales que sufra la víctima; dado que tales daños morales no tienen un valor material dentro del ámbito penal no se puede hacer una correcta valoración y por consecuencia el importe del mismo no puede exceder a la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Los familiares de la víctima que tengan derecho de exigir esta indemnización a manera de pago del daño moral, por la muerte de un ser querido o simplemente que tenga dependencia económica de éste, puede hacerlo valer ante las autoridades siempre y cuando se funde en un interés de afección real y verdadero, ya que si no es así incurriría dicha persona en un fraude a la ley, pues estaría engañado al juzgador, para obtener un lucro indebido.

En la práctica de nuestros tribunales solo es indemnizable el que sufre directamente el daño o perjuicio y de ésta forma se incluye a las personas que tengan un lazo de parentesco directo y además el derecho legal de poder pedir la reparación del daño moral.

Tomando en cuenta que muchas de las veces es para el juzgador difícil valorar los daños materiales, a pesar de que estos si cuentan con una tasa de valor dentro del ámbito jurídico, por esto mismo resulta aún más complicado el tratar de valorar los daños de tipo moral ya que estos no tienen un valor pecuniario.

Me pregunto si realmente podrá darse una indemnización equitativa, si por equidad entendemos "El criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo; con miras a asegurar que el espíritu del derecho, y sus fines esenciales y sus principios supremos prevalezcan sobre las exigencias de las técnicas jurídicas."  
(35).

---

(35).- Preciado Hernández Rafael, Filosofía del Derecho.  
U N A M. 1982 p. 37.

Es indudable que el juez dentro de la libertad restringida que goza podrá acordar una indemnización equitativa, - más no lo será en su gran mayoría por que precisamente la libertad del juzgador se encuentra encasillada al máximo por el legislador quedando así sacrificada en muchas ocasiones la justicia y por consecuencia la víctima u ofendido que tenga derecho a ésta indemnización.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los inicios de la figura de la coadyuvancia en el Derecho penal Mexicano, se presenta en principio con la autoridad judicial, misma que se encarga de la investigación y persecución de los actos delictuosos, ya que durante la averiguación previa la autoridad indicada, se auxilia de todos los elementos necesarios para esclarecer un delito, así como la responsabilidad de quien cometió el delito aplicando en ese momento las medidas que corresponda por el despliegue de la conducta ilícita.

SEGUNDA.- La coadyuvancia en materia penal, no es otra cosa que la facultad que tiene un individuo en su carácter de ofendido de proporcionar al Ministerio Público, todos los medios de prueba para demostrar los daños o perjuicios causados a efecto de que le sean pagados o resarcidos.

TERCERA.- La coadyuvancia en el Estado de México, es de gran importancia para el ofendido, ya que a través de ésta se puede lograr que en el procedimiento le sean admitidas, por el Representante Social todos los medios de prueba que se estimen necesarias para demostrar la responsabilidad del inculpado, en cuanto al delito así como también las consecuencias de

la conducta delictuosa respecto a los daños causados.

CUARTA.- El alcance y aplicabilidad, de la figura de la coadyuvancia, debe ser reconocida, en un sentido amplio por el Representante Social, y que sea el ordenamiento jurídico penal del Estado de México, que la regule expresamente a pe ti ci ón de la legislatura del Estado por ser absolutamente necesaria.

QUINTA.- La participación del ofendido dentro del proceso penal, en el Estado de México, debe ser de mayor actividad procesal, como coadyuvante y tener una intervención directa, ya sea como víctima, o como testigo teniendo como único límite lo que regule el Código objetivo de la materia.

SEXTA.- La víctima como resultado de un delito, debe tener todas las facilidades para tener acceso al expediente que se haya formado a efecto de poder tener conocimiento del estado que guardan los autos, y poder así en un momento dado realizar las diligencias que sean necesarias y que en Derecho procedan para tratar de auxiliar a las autoridades que norman el proceso penal y llegar en forma clara y expedita, a una sen tencia que se enmarque de un alto espíritu de justicia.

SEPTIMA.- La intervención del Ministerio público co

mo Representante social es de gran relevancia, dado que desde que se instituyó dicho órgano, como dependiente del poder Ejecutivo se le asignó como su finalidad primordial, proteger los Derechos de los ciudadanos, siempre observando que no se le -- violen sus garantías individuales, en la comisión de los delitos, y sobre todo la Representación del ofendido en el mismo.

OCTAVA.- El procedimiento penal del Estado de México, se encuentra viciado, en virtud de que el Ministerio público, a su libre arbitrio decide cuestiones que afectan el interés del ofendido, y con esto deja en un completo estado de indefensión al mismo dado que este no tiene personalidad como parte en el proceso penal.

NOVENA.- La relación entre el Ministerio público y el ofendido, es prácticamente nula, a pesar de que el Representante Social tiene el deber de estar en contacto permanente con el ofendido en la etapa de sujeción a proceso hasta cerrar la instrucción ya que durante este período es cuando el ofendido puede tener una actividad procesal, en cuanto a tratar de demostrar o aportar al Ministerio público, todos los elementos que considere necesarios en el esclarecimiento del delito y sus consecuencias, mas este Representante de la Ley no lo hace por considerar que la intervención o presencia del ofendido no es necesaria dado que en el su carácter de Representante social ges-

tionará en su nombre lo que fuere necesario y que en Derecho - proceda.

DECIMA.- La procuración y administración de justicia deben de estar ligadas a pesar de que a través del Ministerio público se procura justicia en Representación de la Procuraduría del Estado y que en Representación del Tribunal Superior de justicia del Estado, es al C. Juez al que le corresponde administrar la misma, ambas autoridades dependen de poderes diferentes, pero lo mas importante es que los dos organos cumplan con su papel y representen dignamente el bienestar de la comunidad Mexiquense.

DECIMA PRIMERA.- La situación del ofendido durante el proceso penal en la Entidad señalada es incierta y poco regpetable, dado que este es considerado como un sujeto procesal-accesorio en el mismo, y no se le da la importancia que realmente representa para poder darle al procedimiento penal el verdadero desarrollo de una justicia social.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ANUARIO JURIDICO. Editorial UNAM. No. XII. México, 1985
- 2.- AGUIAR DIAZ JOSE, Tratado de la responsabilidad, Tomo II Editorial, José M. Cajica Jr. S.A. México 1957.
- 3.- ANTOLISEI FRANCISCO. La acción y el resultado en el delito. Editorial Jurídica, Mexicana 1959.
- 4.- AVENDAÑO LOPEZ RAUL. El valor jurídico de los medios de prueba en Materia penal Edit. P.A.C.- S.A. de C.V. Segunda edición México - 1992.
- 5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de procedimientos penales. Edit. Porrúa S.A. ediciones. Primera 1964, Sexta 1980, Decima segunda 1990.
- 6.- CALAMANDREI.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Palma. Buenos Aires - 194

- 7.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Tratado sobre las pruebas penales Segunda edición Editorial-Porrúa S.A. México, 1982.
- 8.- GONZALEZ ROURA. Tratados de actos Procesales Edit. Ediar.
- 9.- GUTIERREZ GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las obligaciones Editorial Cajica México 1974.
- 10.- HERNANDEZ LOPEZ AARON. Manual de procedimientos penales Edit. P.A.C. S.A. de C.V. Méxi  
co.
- 11.- JURISPRUDENCIAS. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial. tomo Varios.
- 12.- MARCO DEL PONT K LUI. Manual de Criminología Edit. - Porrúa S.A. Primera edición Méxi -  
co, 1986.
- 13.- MARGADANT S. GUILLERMO F. Derecho Romano Edit. Esfin-  
ge S.A. México, 1974, 5a. edición.

- 14.- NEWMAN ELIAS. Victimología el Rol de la víctima-  
en el delito convencionales y no -  
convencionales, Editorial Cárdenas  
edición primera 1992.
- 15.- V. CASTRO JUVENTINO. El Ministerio público en México-  
Edit. Porrúa S.A. Decima edición.
- 16.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. Filosofía del Derecho -  
Edit. UNAM 1982.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código penal del Estado de México.
- 3.- Código de procedimientos penales del Estado de México.
- 4.- Ley Organica de la procuraduría del Estado de México.
- 5.- Código Federal de procedimientos penales.
- 6.- Código Penal del Distrito Federal.
- 7.- Código de procedimientos penales del Distrito Federal

DICCIONARIOS

- 1.- Enciclopedia Jurídica OMEBA
- 2.- Diccionario de sinonimos antonimos y paronomos de Miguel Doezis Editorial, Libsa 3a edic. marzo 1990.
- 3.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano uno, Editorial Grupo Oceano edición Primera México 1990, p. 874.